



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XV - Nº 656

Bogotá, D. C., martes 12 de diciembre de 2006

EDICION DE 24 PAGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMON OTERO DAJUD
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariassenado.gov.co

ANGELINO LIZCANO RIVERA
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

SENADO DE LA REPUBLICA

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NUMERO 181 DE 2006 SENADO

por medio de la cual se establece la naturaleza y características de las cooperativas y pre Cooperativas de Trabajo Asociado y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

CAPITULO I

Disposiciones generales

Artículo 1°. *Objetivo general.* La presente ley tiene como objetivo general desarrollar, definir, regular y fomentar mediante normatividad especial, el trabajo asociado de naturaleza cooperativa y diferenciarlo de las demás modalidades bajo las cuales se puede desarrollar el trabajo.

Artículo 2°. *Campo de aplicación.* Las disposiciones, contenidas en la presente ley, se aplicarán a las cooperativas y preCooperativas de Trabajo Asociado.

CAPITULO II

Del trabajo asociado

Artículo 3°. *Trabajo asociado cooperativo.* El trabajo asociado cooperativo es la actividad libre, autogestionaria, física, material, intelectual o científica, que desarrolla en forma autónoma un grupo de personas naturales, que han acordado asociarse solidariamente para trabajar, fijando sus propias reglas conforme a la ley y con las cuales autogobiernan sus relaciones, con la finalidad de generar empresa, mantener su puesto de trabajo digno y obtener equitativas compensaciones por el trabajo realizado.

Artículo 4°. *Acuerdo cooperativo de trabajo asociado.* Se considera acuerdo cooperativo de trabajo asociado, la manifestación libre y voluntaria de las personas con el objeto de constituir una Cooperativa de Trabajo Asociado para satisfacer las necesidades de trabajo de sus miembros, mediante la realización de actividades económicas que pueden consistir en la extracción de recursos naturales, producción, transformación o distribución de bienes o la prestación de servicios.

Parágrafo. El acuerdo, está representado por el documento denominado "Acta de la Asamblea General de Constitución", y de él hace parte integral el Estatuto de la entidad constituida, aprobado en dicha asamblea.

El asociado que ingrese con posterioridad al evento de constitución, debe adherir igualmente al "Acuerdo Cooperativo de Trabajo Asociado".

Artículo 5°. *Naturaleza especial y regulación de la relación entre los asociados y la cooperativa.* La relación de trabajo entre la Cooperativa de Trabajo Asociado y sus trabajadores asociados, por ser de naturaleza cooperativa y solidaria, estará regulada íntegramente por la legislación cooperativa, los estatutos, los Regímenes de Trabajo Asociado y de Compensaciones y el acuerdo cooperativo, sin contrariar su espíritu o su letra. En consecuencia dicha relación queda excluida del Código Sustantivo del Trabajo.

Artículo 6°. *Cooperativa de trabajo asociado.* La Cooperativa de Trabajo Asociado es una empresa asociativa de la economía solidaria, organismo cooperativo de primer grado, sin ánimo de lucro y de responsabilidad limitada, en la cual los asociados son simultáneamente trabajadores, aportantes y gestores que desarrollan relaciones de trabajo asociado cooperativo, teniendo como esencia el trabajo personal.

Artículo 7°. *Condición especial para ser trabajador asociado.* Las personas naturales que aspiren a tener la condición de trabajador asociado, además de las condiciones generales establecidas en la Ley 79 de 1988 y demás normas aplicables, deberán acreditar, para su ingreso a la Cooperativa de Trabajo Asociado, educación cooperativa con énfasis en trabajo asociado, impartida por una entidad acreditada por el Dansocial, con una intensidad no inferior a veinte (20) horas.

Artículo 8°. *Excepciones al trabajo asociado.* Solamente por vía de excepción y previa justificación aprobada por la Asamblea General, la Cooperativa de Trabajo Asociado podrá contratar trabajadores subordinados, cuando la cooperativa requiera personal técnico o especializado, los cuales no podrán ser, en ningún caso, superiores al (3%) por ciento del total de asociados activos de la cooperativa y se registrarán por el Código Sustantivo del Trabajo.

Para efectos de este artículo se consideran causas excepcionales y justificativas para contratar trabajadores no asociados las siguientes:

1. Para trabajos ocasionales o accidentales, referidos a labores distintas a las actividades normales de la cooperativa.
2. Para atender el incremento transitorio de actividades o para reemplazar temporalmente asociados que se encuentren en suspensión del trabajo.

3. Para vincular personal técnico que no exista entre los trabajadores asociados.

Parágrafo. Las excepciones sólo aplicarán cuando el aspirante haya manifestado, por escrito, su voluntad de no asociarse.

Artículo 9°. *Modalidades de vinculación.* Las Cooperativas de Trabajo Asociado vincularán a sus trabajadores asociados, bajo las siguientes modalidades de relación de trabajo asociado:

1. Permanente, esto es de duración indefinida.
2. Para un período determinado o por el tiempo de realización de una labor específica, modalidad esta que se podrá convenir cuando la Cooperativa de Trabajo Asociado intervenga como contratista, o cuando requiera de trabajadores asociados para atender el incremento transitorio de actividades, o para reemplazar temporalmente trabajadores asociados, que se encuentren en licencias o suspensión del trabajo por cualquier causa, o para la realización de una labor específica temporal.
3. Por períodos intermitentes, los cuales se convendrán cuando por la naturaleza de la actividad, o por los ciclos de las labores, no le sea posible a la Cooperativa de Trabajo Asociado garantizarle trabajo permanente al asociado, sino requiriéndolo periódicamente, por lo cual esta modalidad de relación de trabajo asociado deberá establecer períodos de trabajo continuo, con intervalos inactivos dentro de un ciclo anual.

Parágrafo. El trabajador asociado vinculado para un período determinado o para realizar una labor específica o el intermitente en su período de trabajador asociado activo, tendrá los mismos derechos y deberes del asociado permanente. El pago de la compensación respectiva, se realizará proporcionalmente sobre la base de la compensación pagada al asociado permanente, si es contratado por un período menor a un mes.

Artículo 10. *Formalidad de las modalidades.* Las diversas modalidades de relaciones de trabajo asociado, deberán quedar estipuladas por escrito mediante documento privado, suscrito entre la cooperativa y el trabajador asociado; en su defecto, siempre se entenderá que la vinculación al trabajo asociado se ha hecho bajo la modalidad de relación permanente de trabajo asociado.

Parágrafo. El documento a suscribir por las partes, cooperativa y trabajador asociado, estipulando las particularidades de la relación se denominará “Convenio de Trabajo Asociado”, bajo la firma del representante legal de la entidad y del asociado trabajador, documento que en ningún caso podrá contener cláusulas contrarias a la Constitución Nacional, la legislación general y especial cooperativa, el Estatuto y los Regímenes de Trabajo Asociado y de Compensación.

CAPITULO III

De la organización de las Cooperativas de Trabajo Asociado

Artículo 11. *Naturaleza de las Cooperativas de Trabajo Asociado.* Las Cooperativas de Trabajo Asociado son organizaciones sin ánimo de lucro, pertenecientes al sector solidario de la economía, que asocian personas naturales que simultáneamente son gestoras, contribuyen económicamente a la cooperativa y son aportantes directas de su capacidad de trabajo para el desarrollo de actividades económicas, técnicas, tecnológicas, profesionales o intelectuales, con el fin de producir en común bienes o prestar servicios a terceros para satisfacer las necesidades de sus asociados y de la comunidad en general.

Artículo 12. *Objeto social y actividades instrumentales de las cooperativas y pre Cooperativas de Trabajo Asociado.* En los estatutos y regímenes de las cooperativas y preCooperativas de Trabajo Asociado se deberán precisar las actividades socioeconómicas instrumentales, que se desarrollarán para generar los puestos de trabajo, a través de secciones y centros de costos independientes. Estas entidades también podrán prestar servicios complementarios a sus trabajadores asociados.

Artículo 13. *Ingreso condicionado.* Salvo en el evento de la constitución de la Cooperativa de Trabajo Asociado, el ingreso como trabajador asociado está condicionado a la existencia de un puesto de trabajo vacante, donde pueda trabajar la persona natural que se asocia, cumpliendo con los requisitos para la admisión de asociados contemplados en los estatutos y reglamentos.

Artículo 14. *Características de las Cooperativas de Trabajo Asociado.* Todas las Cooperativas de Trabajo Asociado deben reunir las siguientes características:

1. Que la finalidad de la cooperativa sea crear y mantener trabajo para sus asociados, utilizando las capacidades físicas y/o intelectuales de sus asociados para el desarrollo de su objeto social.
2. Que la adhesión de los asociados sea voluntaria y abierta.
3. Que el trabajo esté a cargo de los asociados, salvo las excepciones consagradas en la presente ley.
4. Que sean propietarias, poseedoras o tenedoras de los medios de producción o elementos de trabajo a cualquier título.
5. Que tengan plena autonomía administrativa, técnica y financiera para la realización de sus operaciones y sea directamente responsable del trabajo de sus asociados.
6. Que el trabajo y la disciplina interna del mismo estén regulados por Regímenes autoaceptados.
7. Que los asociados participen en la organización del trabajo en instancias u órganos establecidos por la cooperativa, para garantizar la autogestión.
8. Que con base en el trabajo se genere riqueza social con el propósito principal de establecer justas, equitativas y adecuadas compensaciones para el asociado y para formar reservas o fondos patrimoniales irrepartibles que permitan la permanencia y desarrollo del trabajo asociado.
9. Que se garantice a los trabajadores asociados planes de capacitación y educación, tendientes a mejorar su desempeño en el trabajo.
10. Que promueva planes de bienestar social a favor de los trabajadores asociados y su núcleo familiar.

Artículo 15. *Propiedad, posesión o tenencia de los medios de producción.* Las Cooperativas de Trabajo Asociado deberán ser propietarias, poseedoras o tenedoras de los medios de producción, incluyendo la producción intelectual y los derechos que proporcionan las fuentes de trabajo en las cuales laboran sus trabajadores asociados.

Cuando la cooperativa requiera de instalaciones, equipos, herramientas, tecnología y demás medios materiales de trabajo que posean los trabajadores asociados, podrá convenir con estos su aporte en especie, venta, arrendamiento o comodato, y en el caso de ser remunerado el uso de los mismos, lo será independientemente a las compensaciones que los trabajadores asociados perciban por su trabajo.

Parágrafo. Si los medios materiales de trabajo son de terceros, podrá convenir con ellos su tenencia a cualquier título, garantizando la plena autonomía en el manejo de los mismos por parte de la cooperativa y deberá perfeccionarse este convenio a través de contrato civil o comercial.

Artículo 16. *Denominación abreviada.* Las Cooperativas de Trabajo Asociado además de acompañar a su razón social la palabra cooperativa, deberán agregar al final del mismo o de su sigla, las letras distintivas CTA, que abrevian la expresión “Cooperativa de Trabajo Asociado”. Igual obligación tendrán las preCooperativas de Trabajo Asociado, pero la sigla será PCTA, que representa la expresión “Precooperativas de Trabajo Asociado”.

Artículo 17. *Plazo para adecuar los estatutos y regímenes.* Las cooperativas y preCooperativas de Trabajo Asociado en el plazo de un (1) año, contado a partir de la vigencia de la presente ley, deberán adaptar sus estatutos y los regímenes de trabajo asociado y de compensaciones a las disposiciones en ella contenidas.

Artículo 18. *Los servicios y las actividades instrumentales de las Cooperativas de Trabajo Asociado.* El servicio básico fundamental y especializado de las Cooperativas de Trabajo Asociado, es el de proporcionar y mantener el trabajo a sus asociados, sin perjuicio de prestarles servicios complementarios de bienestar social y solidaridad.

Las labores de extracción de recursos naturales, producción, transformación, distribución de bienes, o la prestación de servicios y su venta a terceros, son actividades instrumentales, mediante las cuales la

Cooperativa de Trabajo Asociado garantiza la sostenibilidad del trabajo a sus asociados.

CAPITULO IV

De las pre Cooperativas de Trabajo Asociado

Artículo 19. *Definición de preCooperativas de Trabajo Asociado.* Son preCooperativas de Trabajo Asociado, las empresas asociativas sin ánimo de lucro, conformadas únicamente por personas naturales, que bajo la orientación y con el concurso de una entidad promotora, se organicen para realizar actividades de trabajo asociado que cumplan con los objetivos y características particulares previstas en la presente ley para las Cooperativas de Trabajo Asociado, y que por carencia de capacidad financiera, educativa, administrativa o técnica, no estén en la posibilidad inmediata de organizarse como Cooperativas de Trabajo Asociado.

Parágrafo. Para efectos de ejercer el debido control, las entidades promotoras deberán registrar ante la superintendencia competente, el documento que contenga los términos y modalidades del apoyo que se compromete a prestar a la preCooperativa de Trabajo Asociado y las obligaciones que esta adquiere.

Artículo 20. *Duración.* Las preCooperativas de Trabajo Asociado tendrán una duración máxima de tres (3) años, término a partir del cual deberán convertirse en cooperativa o disolverse y liquidarse.

Parágrafo. la conversión de precooperativa a cooperativa se hará de manera automática, debiéndose convocar a la Junta de Asociados para aprobar la transformación a cooperativa, la aprobación de nuevos estatutos, la elección en propiedad de los órganos de administración y vigilancia y la aprobación de los estados financieros. Una vez efectuado este procedimiento, se deberá comunicar a la Superintendencia de la Economía Solidaria, anexando un original del registro expedido por la Cámara de Comercio.

Artículo 21. *De la sujeción a la presente ley.* Las pre Cooperativas de Trabajo Asociado y sus trabajadores asociados, quedarán sometidos a las normas contenidas en la presente ley, sin perjuicio de la aplicación de la legislación cooperativa, y de las disposiciones legales especiales para las precooperativas que determina su constitución, reconocimiento, sus regímenes económicos y de administración y vigilancia, así como su conversión en cooperativa.

CAPITULO V

Del régimen de trabajo asociado y compensaciones

Artículo 22. *Forma de regulación de las relaciones de trabajo.* Las Cooperativas de Trabajo Asociado regularán sus relaciones de trabajo con sus asociados, mediante un régimen de trabajo asociado, que será aprobado y reformado por el consejo de administración.

Artículo 23. *Sujeción del trabajador asociado al régimen.* Aprobado el régimen de trabajo asociado y cumplida la formalidad de registro y publicación en los términos establecidos por el Ministerio de la Protección Social, el asociado queda obligado a acatarlo y a dar cumplimiento a sus disposiciones, como expresión de sujeción a las decisiones colectivas adoptadas por la cooperativa.

Artículo 24. *Definición de compensaciones.* Son compensaciones todas las sumas en dinero que recibe el asociado por la ejecución de sus actividades, bien sean estas de carácter material o inmaterial, las cuales son ingresos laborales, rentas de trabajo y no constituyen salario.

Las compensaciones por el trabajo aportado y el retorno de los excedentes se harán teniendo en cuenta la función del trabajo, la especialidad, el rendimiento y la cantidad de trabajo aportado.

Si del ejercicio económico resultaren excedentes, estos serán distribuidos conforme a lo establecido en el artículo 54 de la Ley 79 de 1988, en el caso del remanente, el retorno a los asociados en relación con el uso de los servicios o la participación en el trabajo, se tendrá como compensación.

El asociado podrá autorizar de manera escrita que su aporte sea descontado de la compensación que recibirá durante el respectivo período. En caso de que su aporte resulte superior a la compensación recibida, el

asociado deberá asumir la diferencia, de igual manera se procederá en caso de que no se reciba compensación durante ese período.

Artículo 25. *Contenido del régimen de trabajo asociado.* En materia de trabajo asociado las Cooperativas de Trabajo Asociado deberán prever los siguientes aspectos:

1. Las condiciones o requisitos para desarrollar o ejecutar una labor o función del trabajo asociado convenido.

2. Los aspectos generales en torno a la realización del trabajo, tales como: Jornadas, horarios, turnos, días de descanso, permisos, licencias y demás formas de ausencias temporales del trabajo, el trámite para solicitarlas, justificarlas y autorizarlas; las incompatibilidades y prohibiciones en la relación de trabajo asociado; los criterios que se aplicarán para efectos de la valoración de oficios o puestos de trabajo; el período y proceso de capacitación del trabajador asociado que lo habilite para las actividades que desarrolla la Cooperativa, consagrando las actividades de educación, capacitación y evaluación.

3. Los derechos y deberes relativos a la relación del trabajo asociado.

4. Las causales y clases de sanciones, el procedimiento y los órganos competentes para la imposición de las mismas, y la forma de interponer y resolver los recursos.

5. Las causales de suspensión relacionadas con las actividades de trabajo y la indicación del procedimiento previsto para la aplicación de las mismas.

6. Las disposiciones que en materia de salud ocupacional, seguridad e higiene en el trabajo deben aplicarse en los centros de trabajo a sus asociados.

7. Las demás disposiciones generales que se consideren convenientes y necesarias para regular la actividad de trabajo asociado, las cuales no podrán contravenir derechos constitucionales o legales en relación con la protección especial de toda forma de trabajo y reglamentaciones internacionales adoptadas en esta materia.

8. Las particularidades de las modalidades de la relación de trabajo asociado, que puede adoptar la cooperativa, para vincular trabajadores asociados.

Parágrafo. El Consejo de Administración de las Cooperativas de Trabajo Asociado, deberá expedir en concordancia con las disposiciones estatutarias y las contenidas en el Régimen de Trabajo Asociado, un Reglamento denominado "Procedimiento Disciplinario de Sanción", el cual se fundamentará en los principios del Debido proceso, Derecho a la defensa, Presunción de inocencia, Principio de contradicción, Favorabilidad, Doble instancia y Reformatio In pejus.

Artículo 26. *Contenido del régimen de compensaciones.* El régimen de compensaciones será aprobado por el consejo de administración y contendrá como mínimo:

1. Las modalidades de compensaciones, la periodicidad en que serán entregadas y la forma de pago.

2. Las deducciones y retenciones de las compensaciones que se le pueden practicar al trabajador asociado, los requisitos y condiciones para las mismas, y el límite a ellas, sin perjuicio de las establecidas por la ley.

3. Los procedimientos o mecanismos que pueden adoptarse en caso de resultados deficitarios.

4. La forma de entrega de las compensaciones.

5. Las demás disposiciones que la Cooperativa de Trabajo Asociado considere necesarias para regular en detalle el régimen de compensaciones y pagos.

Artículo 27. *Alternativa para cubrir resultados deficitarios.* Con el fin de evitar que eventuales resultados negativos del ejercicio económico afecten el patrimonio de la cooperativa, la estabilidad de los puestos de trabajo y las compensaciones de los trabajadores asociados, la Cooperativa de Trabajo Asociado por determinación de la asamblea general podrá establecer un fondo especial o una reserva patrimonial. Ambos destinados a cubrir los eventuales resultados deficitarios, fondo y reserva que podrán ser incrementados con cargo al ejercicio anual.

CAPITULO VI

De la Seguridad Social Integral

Artículo 28. *Responsabilidad de las Cooperativas de Trabajo Asociado frente al Sistema de Seguridad Social Integral.* La Cooperativa de Trabajo Asociado actuará como empleador en los trámites administrativos necesarios para realizar el proceso de afiliación y pago de los aportes al Sistema de Seguridad Social Integral y para tales efectos le serán aplicables todas las disposiciones legales vigentes establecidas para los empleadores. Por ello la Cooperativa de Trabajo Asociado está obligada a afiliarse a sus asociados al Sistema de Seguridad Social Integral en pensiones salud y riesgos profesionales mientras dure el acuerdo cooperativo.

La cooperativa no suplirá su obligación de afiliación al Sistema a que se refiere el presente artículo, excepto cuando se presenten las siguientes circunstancias:

1. Asociados del nivel 1 y 2, que se encuentren como beneficiarios afiliados al régimen subsidiado en salud, evento en el cual, no será obligatorio afiliarlo a salud.

2. Asociados que se encuentren disfrutando de pensión de vejez, jubilación o invalidez, evento en el cual, no será necesario afiliarlo a salud, a pensiones.

Parágrafo. En los aspectos no previstos en la presente ley, relacionados con el Sistema de Seguridad Social Integral, se aplicarán las disposiciones contenidas en la Ley 100 de 1993 y las normas que la reglamentan, modifican o adicionan.

Artículo 29. *Base de cotización al Sistema de Seguridad Social Integral.* El ingreso base para la cotización obligatoria al Sistema de Seguridad Social Integral de los trabajadores asociados será el monto de la compensación ordinaria que recibe el trabajador asociado mensualmente.

El ingreso base de cotización para salud, pensiones y riesgos profesionales debe ser el mismo, toda vez que corresponde a una misma compensación y en ningún caso, la base de cotización podrá ser inferior a un (1) salario mínimo legal mensual vigente, excepto cuando existan novedades de ingreso y retiro.

Parágrafo. En aquellos casos en que el trabajador asociado perciba salario de dos o más empleadores, ingresos como trabajador independiente o por prestación de servicios como contratista, las cotizaciones correspondientes al Sistema General de Salud y de Pensiones serán efectuadas en forma proporcional al régimen de compensaciones, al salario que tenga como dependiente, a los honorarios o ingresos que tenga como trabajador independiente, o al ingreso devengado en cada uno de los sectores y sobre la misma base.

Artículo 30. *Afiliación a las Cajas de Compensación.* Las Cooperativas de Trabajo Asociado, podrán afiliarse a sus trabajadores asociados a la Caja de Compensación Familiar que el consejo de administración de la cooperativa determine.

En caso de optar por la afiliación, esta deberá incluir a todos los trabajadores asociados, quienes tendrán derecho a percibir todos los servicios que preste la respectiva caja de compensación y el subsidio en dinero, si cumplen con los requisitos establecidos por las disposiciones legales vigentes. La cotización deberá hacerse sobre la compensación ordinaria que recibe el trabajador asociado mensualmente y en ningún caso la base de cotización podrá ser inferior a la establecida por la ley para los trabajadores dependientes.

Artículo 31. *Recursos para la seguridad social.* La Cooperativa de Trabajo Asociado deberá prever en el presupuesto del ejercicio económico los gastos necesarios para el pago de las cotizaciones a los diferentes regímenes de la Seguridad Social Integral, así como para las de la caja de compensación familiar en el evento que se vincule a esta. Mediante reglamentación especial deberá determinarse la forma como los trabajadores asociados contribuirán al pago de las cotizaciones, sin perjuicio que pueda destinar a estos fines los recursos del fondo de solidaridad, los cuales también podrán ser empleados en otros servicios de previsión o solidaridad que la cooperativa establezca por fuera de los contemplados en la ley de seguridad social.

Artículo 32. *Sometimiento a las disposiciones legales sobre maternidad y salud ocupacional.* Las Cooperativas de Trabajo Asociado y sus trabajadores asociados, estarán sometidos al cumplimiento de todas las disposiciones legales relacionadas con la protección de la maternidad y la salud ocupacional, cuyo campo de aplicación comprende las actividades de medicina preventiva y del trabajo, higiene y seguridad industrial, así como al saneamiento básico industrial y la protección del medio ambiente, quedando obligada la cooperativa a tener los programas y registrar los reglamentos previstos por las citadas normas.

Artículo 33. *Requisitos para la afiliación de los trabajadores asociados al Sistema Integral de Seguridad Social.* La afiliación al Sistema Integral de Seguridad Social, por parte de los trabajadores asociados, requiere la demostración efectiva de:

a) La condición de asociado y de la prestación de un trabajo personal a través de la cooperativa;

b) El certificado de existencia y representación legal de la Cooperativa de Trabajo Asociado, expedido por la autoridad competente.

La Superintendencia Nacional de Salud, la Superintendencia Bancaria, el Ministerio de la Protección Social, o las administradoras podrán verificar el mantenimiento de la calidad de trabajador asociado y el monto de los aportes.

CAPITULO VII

Del régimen de prohibiciones

Artículo 34. *Prohibición para actuar como intermediario o empresa de servicios temporales.* Las Cooperativas de Trabajo Asociado no pueden actuar en ninguna forma como representantes de empleadores, hacer intermediación laboral, ni enviar sus trabajadores como temporales o en misión, y no podrán contemplar en sus estatutos ni desarrollar como objeto social el previsto para las agencias de colocación de empleo o para las empresas de servicios temporales.

Por incumplimiento de las prohibiciones anteriores, las Cooperativas de Trabajo Asociado y sus administradores se harán acreedores a las sanciones establecidas por la ley. Además, quedarán obligadas al pago de los aportes parafiscales al Sena, ICBF y Cajas de Compensación Familiar, correspondiéndoles responder por los intereses moratorios causados a partir del momento en que debió efectuarse el pago del respectivo aporte.

En los eventos en que se configure la intermediación laboral, la Cooperativa de Trabajo Asociado y sus directivos serán responsables solidarios con el empleador, de las obligaciones económicas que se causen a favor del trabajador asociado, según lo previsto en el régimen laboral ordinario.

Las sanciones anteriores darán lugar incluso a que la superintendencia competente decrete la liquidación de la cooperativa y ordene la cancelación de su registro e inscripción.

Artículo 35. *Prohibición para establecer trabajo asociado.* Las cooperativas especializadas en servicios diferentes al trabajo asociado, o las multiactivas o integrales que agrupan usuarios o consumidores de bienes o servicios, no pueden tener relaciones de trabajo asociado con sus trabajadores, ni secciones de trabajo asociado, por ser diferentes los objetivos de la afiliación entre asociados, usuarios o consumidores por una parte y asociados trabajadores por la otra y para evitar que se generen conflictos de intereses entre estos.

Las cooperativas multiactivas o integrales a que hace referencia el inciso anterior, con sección de trabajo asociado, tendrán un plazo máximo de un (1) año contado a partir de la vigencia de la presente ley, para desmontar la sección de trabajo asociado o escindir esta creando una Cooperativa o Precooperativa de Trabajo Asociado.

Artículo 36. *Prohibición de actuar como entidades de afiliación colectiva.* Las Cooperativas de Trabajo Asociado sólo podrán afiliarse al Sistema de Seguridad Social a sus trabajadores asociados y no podrán actuar como entidades agrupadoras de afiliación colectiva para trabajadores independientes. La cooperativa que viole esta prohibición se hará acreedora a las sanciones establecidas por la ley.

Para todos los efectos de incumplimiento de las normas de Seguridad Social y la realización de prácticas no autorizadas de acuerdo con la ley, serán competentes el Ministerio de la Protección social en Pensiones y Riesgos Profesionales y la Superintendencia de Salud en materia de salud y en consecuencia las demás superintendencias que conocieren de oficio o por inspección de estas anomalías, darán curso a la entidad competente.

Artículo 37. *Prohibición para personas naturales o jurídicas.* Ninguna persona natural o jurídica, miembro, socio, representante o empleado del contratante podrá participar o influir directa o indirectamente en la Cooperativa de Trabajo Asociado con la cual contrata.

Artículo 38. *Prohibición para las entidades promotoras de pre-cooperativas.* Las entidades promotoras de preCooperativas de Trabajo Asociado no podrán participar en los órganos de administración, dirección y de control de aquellas.

CAPITULO VIII

De la inspección vigilancia y control

Artículo 39. *Organismos gubernamentales competentes.* Corresponde al Ministerio de la Protección Social y a la Superintendencia de la Economía Solidaria, ejercer la inspección, vigilancia y control de las Cooperativas de Trabajo Asociado, en forma concurrente y de conformidad con las atribuciones establecidas en la presente ley, salvo en los casos en que en razón de la actividad económica especializada realizada por la Cooperativa de Trabajo Asociado, dichas funciones estén a cargo de otras superintendencias, evento en el cual, estas tendrán las mismas facultades y podrán imponer las mismas sanciones que las normas legales atribuyan a la Superintendencia de la Economía Solidaria, respecto de los organismos del sector solidario, sin perjuicio de las demás facultades que puedan ejercer o sanciones que puedan imponer en desarrollo de su propia competencia.

Artículo 40. *Atribuciones del Ministerio de la Protección Social.* El Ministerio de la Protección Social queda facultado respecto a las Cooperativas de Trabajo Asociado para:

1. Registrar, inspeccionar, vigilar y controlar los Regímenes de Trabajo Asociado y de Compensaciones, así como ejercer control sobre la efectiva vinculación a la Seguridad Social Integral.

2. Verificar y controlar para que no desarrollen de forma directa o encubierta actividades propias de las empresas de servicios temporales, de agencias de colocación de empleo, representantes o intermediarios de los empleadores o cualquier otra forma de intermediación laboral y similares.

3. Realizar las acciones de prevención, inspección, vigilancia y control para evitar que los empleadores, sean estas personas naturales o jurídicas, hagan uso indebido de las Cooperativas de Trabajo Asociado, con el fin de evadir obligaciones laborales.

4. Hacer cumplir las disposiciones legales sobre Seguridad Social Integral, en lo que es de su competencia de acuerdo con la ley.

5. Atender las reclamaciones que los trabajadores asociados presenten por el incumplimiento de la Cooperativa de Trabajo Asociado, de las obligaciones generadas dentro de la relación de trabajo asociado, y actuar como conciliador en las eventuales discrepancias que entre las partes de dicha relación se presenten.

Parágrafo. En desarrollo de las funciones consagradas en los numerales 1, 2, 3 y 4 del presente artículo, el Ministerio de la Protección Social podrá imponer multas sucesivas de hasta doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes, a los empresarios, a las cooperativas y a los miembros de los órganos de administración y vigilancia, al revisor fiscal, al representante legal y a los asociados, sin perjuicio del traslado por competencia a la respectiva Superintendencia.

Artículo 41. *Registro y control de legalidad.* El registro de los regímenes establecidos en el artículo anterior, constituye solamente un acto de depósito documental indispensable, para que la Cooperativa o Precooperativa de Trabajo Asociado pueda desarrollar su actividad instrumental, sin perjuicio que en uso de la facultad de supervisión el Ministerio de la Protección Social, efectúe control de legalidad permanente posterior y selectivo sobre los mencionados reglamentos.

Parágrafo. Las Cooperativas de Trabajo Asociado no podrán desarrollar su actividad instrumental, hasta tanto no radiquen la solicitud de registro de los regímenes.

Artículo 42. *Atribuciones de la Superintendencia Nacional de Salud.* Corresponde a la Superintendencia Nacional de Salud, la supervisión, vigilancia y control de las Cooperativas de Trabajo Asociado, cuyo objeto social esté directamente relacionado con la prestación del servicio de salud.

De acuerdo con lo dispuesto en la Ley 100 de 1993 y sus decretos reglamentarios, las cooperativas que presten servicios de salud deben ser especializadas en esta rama de actividad, por lo cual las cooperativas que en la actualidad presten los servicios propios de una IPS en concurrencia con servicios de otra u otras ramas de actividad, deberán especializar su objeto social y su actividad en la prestación de servicios de salud.

La Superintendencia podrá disponer la cancelación temporal o definitiva de la actividad de salud a las Cooperativas de Trabajo Asociado que no hayan efectuado la correspondiente actualización dentro de un término de seis (6) meses, a partir de la vigencia de la presente ley.

La Superintendencia Nacional de Salud de acuerdo con sus facultades, podrá imponer multas sucesivas de hasta doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes, cuando las Cooperativas de Trabajo Asociado afilien a la seguridad social en salud a personas sin relación de trabajo asociado, o podrá disponer la cancelación de su personería jurídica, cuando realicen prácticas no autorizadas actuando como entidades de afiliación colectiva de trabajadores independientes, al régimen de seguridad social en salud.

En razón a la naturaleza de la actividad especializada de las cooperativas que inspecciona, vigila y controla, la Superintendencia Nacional de Salud, tendrá las mismas facultades y podrá imponer las mismas sanciones que las normas legales atribuyan a la Superintendencia de la Economía Solidaria respecto de los organismos del sector solidario, sin perjuicio de las demás facultades que ejerce o de las sanciones que pueda imponer en desarrollo de su propia competencia. En caso de que una misma conducta o sanción esté atribuida a las dos Superintendencias, prevalecerán las previstas para la Superintendencia Nacional de Salud.

Artículo 43. *Causales de cancelación y suspensión de la personería jurídica y del registro.* Las respectivas superintendencias, garantizando el debido proceso y el derecho de defensa, podrán ordenar la cancelación o suspensión de la personería jurídica de las cooperativas y preCooperativas de Trabajo Asociado, y del correspondiente registro ante la Cámara de Comercio o la entidad que ejerza dicha función. Lo anterior sin perjuicio de la facultad de ordenar de manera inmediata la suspensión provisional de la personería jurídica, cuando en ejercicio de la supervisión se compruebe la violación de la naturaleza jurídica de las Cooperativas de Trabajo Asociado. Las causales serán las siguientes:

1. Desarrollar actividades o prácticas ilegales que desvirtúen la naturaleza y finalidad.

2. Incumplimiento reiterado de las disposiciones estatutarias y reglamentarias.

3. No presentar información legal, contable y financiera a las Superintendencias durante dos (2) años consecutivos, caso en el cual se entenderá que la Cooperativa o Precooperativa de Trabajo Asociado no está cumpliendo con el objeto social.

4. realizar prácticas no autorizadas actuando como entidad de afiliación colectiva de trabajadores independientes al Sistema de Seguridad Social en Salud.

Parágrafo. La cancelación prevista en el presente artículo implica que la Cooperativa de Trabajo Asociado quedará en estado de disolución y se procederá a su liquidación.

CAPITULO IX

Fomento estatal al trabajo asociado de naturaleza cooperativa

Artículo 44. *Fomento por parte del Gobierno Nacional.* Los Ministerios, departamentos administrativos, sus organismos adscritos y vinculados, los departamentos y municipios, bajo la coordinación del

Departamento Administrativo Nacional de la Economía Solidaria, dentro de sus facultades legales y en cumplimiento de los artículos 58 y 333, inciso 3° de la Constitución Política de Colombia, promoverán la creación, protección, fortalecimiento y desarrollo empresarial de las Cooperativas y Precooperativas de Trabajo Asociado, como instrumentos para la generación de trabajo productivo, y adelantarán investigaciones que permitan conocer los sectores sociales y las actividades que puedan incorporar a los desempleados al trabajo por intermedio de este tipo de organizaciones, así como también coordinarán sus actividades y de las demás entidades gubernamentales del orden nacional que puedan prestar servicios de crédito, asesoría, investigación, asistencia técnica, así como otras actividades de fomento en beneficio de este tipo de entidades.

Artículo 45. *Incorporación del fomento gubernamental en los planes de desarrollo.* Para garantizar el cumplimiento de las actividades de fomento previstas en el artículo anterior y para que las Cooperativas de Trabajo Asociado puedan desarrollar trabajo productivo, el Gobierno Nacional, y los gobiernos departamentales, distritales y municipales, en el plan nacional de desarrollo y nacional de inversiones y en los planes de desarrollo y de inversiones territoriales, incorporarán proyectos, programas y recursos adecuados para que las entidades públicas puedan desarrollar las actividades indicadas.

Artículo 46. *Extensión de incentivos establecidos a la micro, la pequeña y mediana empresa.* Las precooperativas y Cooperativas de Trabajo Asociado, tendrán derecho a acceder a todos los beneficios e incentivos, montos, tasas, plazos y garantías que las disposiciones legales establezcan para la micro, pequeña y mediana empresa y para efectos de la clasificación de estas entidades no se tomará en cuenta el valor patrimonial de las mismas, sino el promedio de los aportes sociales que posean en ellas sus trabajadores asociados, bien sea que el beneficio se otorgue en cabeza de la cooperativa y su patrimonio social irrepartible ó en cabeza de sus trabajadores asociados, llevado a su aporte social individual.

Los micro, pequeños y medianos empresarios tendrán derechos a recibir los incentivos para ellos dispuestos en las disposiciones legales, con la finalidad de constituir cooperativas o preCooperativas de Trabajo Asociado en las cuales se vinculen como trabajadores asociados para desarrollar la actividad que venían realizando como empresarios independientes.

Las cooperativas y preCooperativas de Trabajo Asociado quedarán exentas del pago de aportes parafiscales o contribuciones especiales, por ser entidades no sujetas al régimen laboral ordinario.

CAPITULO X

Disposiciones finales

Artículo 47. *Solución de conflictos.* De conformidad con la ley, las diferencias que surjan entre las Cooperativas de Trabajo Asociado y sus asociados en razón de actos cooperativos de trabajo y sin perjuicio de los arreglos directos o de los trámites de conciliación, se someterán al procedimiento arbitral del Código de Procedimiento Civil, si expresamente lo conviene la cooperativa y el trabajador asociado mediante cláusula compromisoria o compromiso con las formalidades previstas para el efecto.

Caso contrario conocerá del conflicto el juez laboral del lugar en donde hayan sido desempeñadas las labores del trabajo asociado o del domicilio del demandado a elección del actor.

Artículo 48. *Término de prescripción de las acciones.* La Cooperativa y Precooperativa de Trabajo Asociado, los trabajadores asociados, así como las personas que por cualquier causa hayan perdido el vínculo de asociación y la relación de trabajo asociado, tendrán un término de tres (3) años para interponer ante las autoridades judiciales las acciones para demandar judicialmente o por intermedio de procedimientos arbitrales, el cumplimiento de sus derechos consagrados en la ley y en los regímenes de trabajo y compensaciones, así como frente a las obligaciones relacionadas con la seguridad social, término este de prescripción de la acción que se contará a partir de la fecha en que la respectiva obligación o derecho se haya hecho exigible.

Artículo 49. *Vigencia y derogatoria.* La presente ley entrará a regir a partir de la fecha de su publicación, deroga el Decreto 468 de 1990 y las demás disposiciones legales que le sean contrarias.

De los honorables congresistas

Luis Carlos Avellaneda Tarazona,
Senador de la República.

EXPOSICION DE MOTIVOS

El Cooperativismo en general y en particular el Cooperativismo de Trabajo Asociado, tiene consagración constitucional, especialmente en las disposiciones 25, 58 y 333 de la C. N.

Actualmente se viene regulando por los siguientes cuerpos normativos de rango legal:

Ley 79 de 1988, ley general del cooperativismo colombiano, especialmente en sus artículos 59, 60 y 70, Ley 454 de 1998, reformatoria de la anterior, que básicamente es un estatuto marco de la actividad financiera y de ahorro y crédito del cooperativismo.

El Decreto 468 de 1990, reglamentario de la Ley 79 de 1988, en materia de cooperativismo de trabajo asociado, cuerpo normativo especial que esencialmente regula la naturaleza de este tipo de cooperativas, la relación de trabajo asociado y los mecanismos de solución de conflictos o controversias al interior de las entidades.

Así, en su estructura social, estas cooperativas como las de otra naturaleza funcionan bajo el marco normativo de la Ley 79 de 1988 y las relaciones de trabajo asociado se regulan por el Decreto 468 de 1990, cuerpo normativo que se pretende derogar en su totalidad, subsanando vacíos protuberantes, pero conservando su espíritu, otorgándole además pleno respaldo con jerarquía de ley a este sector vital de la economía nacional.

El legislador, ha declarado de interés común, es decir de interés para toda la sociedad, la protección, promoción y el ejercicio del cooperativismo, en los artículos 2° y 3°, de las Leyes 79/88 y 454/98 respectivamente. La honorable Corte Constitucional, mediante sentencia C- 211 de 2000, Magistrado Ponente Doctor Carlos Gaviria Díaz, avaló esta modalidad de trabajo.

Pero, su espíritu está referido a un cooperativismo auténtico, autónomo, autogestionario, que no puede ser tomado por terceros para apropiarse de sus beneficios con fines lucrativos, evadiendo responsabilidades sociales y laborales en el caso de las Cooperativas de Trabajo Asociado.

Desde el siglo XIX se han reconocido universalmente por los Estados las Cooperativas de Trabajo Asociado, conocidas inicialmente como de Producción, aún cuando hoy pueden ser igualmente de servicios.

En Colombia, se estructuró un marco normativo integral, apenas con la expedición del Decreto 468, citado, aun cuando históricamente han existido con anterioridad.

La razón de ser de tales empresas asociativas es la de permitir a los trabajadores constituir y desarrollar sus propios proyectos empresariales, basados en su exclusiva fuerza de trabajo y unos aportes sociales –económicos– mínimos, prescindiendo así del gran capital de los empleadores intermediarios y ahorrándose el concepto de plusvalía.

Así, luego de cubrir los costos administrativos y los fondos y reservas legales, la utilidad, denominada excedente, se regresa a los trabajadores asociados bajo la forma de Compensaciones.

Son entidades sin ánimo de lucro individual, pero generando lucro colectivo, como retribución al trabajo.

Ante la preocupante situación de desempleo en nuestro país, especialmente a partir de la expedición del Decreto 468, se han multiplicado estas formas empresariales autogestionarias, en todas las capas de la población, bajo las modalidades de producción, principalmente en los estratos populares y de servicios en importantes núcleos de profesionales.

Como quiera que, esta modalidad no está regida por la legislación laboral ordinaria, sino por las disposiciones legales especiales para el Cooperativismo de Trabajo Asociado y por el Estatuto y Regímenes

adoptados por cada organización en particular, y como quiera también que el Decreto 468 contiene unos parámetros muy generales para el ejercicio de la actividad, con grandes vacíos, viene ocurriendo, una utilización indebida de la figura empresarial asociativa para evadir, por empleadores, sus responsabilidades sociales y laborales o como vía de intermediación laboral o agenciamiento de empleo, prácticas que son contrarias a la filosofía, los principios y valores universales del cooperativismo.

El ideal del Cooperativismo de Trabajo Asociado, no es, ni puede ser, el de prevalerse de su no-sujeción a la legislación laboral ordinaria para colocarse por debajo de los mínimos establecidos en el C. S. T., sino por el contrario, superarlos en cantidad y calidad, denotando un trabajo humano digno, justo y equitativo.

De hecho, la gran mayoría de las C. T. A. en nuestro país, están por encima de tales mínimos y los proyectos conllevan a un fortalecimiento del ideal cooperativo, particularmente con las disposiciones que obligan al pago de una Compensación equivalente a un salario mínimo legal mensual, cuando la modalidad del convenio de trabajo es a término. De igual modo, se consagra en todos los casos la obligatoriedad de acogerse al Sistema de Seguridad Social Integral previsto en la Ley 100 de 1993 y demás normas que le sean concordantes.

El presente proyecto contiene disposiciones de indudable utilidad práctica para el ejercicio del Cooperativismo de Trabajo Asociado, supliendo su no-sujeción a la legislación laboral ordinaria las cuales mencionaremos a continuación.

Ejes centrales del proyecto de ley:

1. Se define con precisión la naturaleza jurídica y características del trabajo asociado cooperativo.

2. Se fortalecen los criterios de autonomía de las C. T. A. frente a terceros usuarios, prohibiendo expresamente la intermediación o servicios temporales, estableciendo la responsabilidad solidaria laboral del tercero contratante, si se produjeran tales prácticas.

3. Se establece con precisión el concepto del ingreso limitado de asociados, condicionado a la existencia de un puesto.

4. Se dota al Estado, especialmente al Ministerio de la Protección Social, de mejores herramientas para ejercer la inspección y vigilancia.

5. Se establece el término de tres (3) años para interponer judicialmente demandas o acudir a mecanismos alternativos de solución de conflictos, para exigir obligaciones derivadas de la ley y los Regímenes de Trabajo Asociado y de compensaciones.

6. Se precisa y fortalece el fomento gubernamental y su incorporación a los planes de desarrollo.

7. Se hacen extensivas a las C. T. A. los incentivos establecidos para la micro, la pequeña y mediana empresa.

8. La no-sujeción a la legislación laboral ordinaria y sí a los regímenes de trabajo asociado.

9. Se establecen las modalidades de vinculación como trabajador asociado.

De los honorables Congresistas

Luis Carlos Avellaneda Tarazona,
Senador de la República.

SENADO DE LA REPUBLICA

Secretaría General (artículos 139 y ss. Ley 5ª de 1992)

El día 12 del mes diciembre del año 2006, se radicó en este despacho el Proyecto de ley número 181, con todos y cada uno de los requisitos constitucionales y legales, por el honorable Senador *Luis Carlos Avellaneda*.

El Secretario General,

Emilio Otero Dajud,

SENADO DE LA REPUBLICA

SECRETARIA GENERAL

Tramitación de Leyes

Bogotá, D. C., 12 de diciembre de 2006

Señora Presidenta:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 181 de 2006 Senado, *por medio de la cual se establece la naturaleza y características de las Cooperativas y Precooperativas de Trabajo Asociado y se dictan otras disposiciones*, me permito pasar a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es competencia de la Comisión Séptima Constitucional Permanente, de conformidad con las disposiciones reglamentarias y de ley.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Emilio Otero Dajud.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO
DE LA REPUBLICA

Bogotá, D. C., a 12 de diciembre de 2006

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Séptima Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la *Gaceta del Congreso*.

Cúmplase.

La Presidenta del honorable Senado de la República.

Dilian Francisca Toro Torres.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Emilio Otero Dajud.

PONENCIAS

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE PRESENTADA A CONSIDERACION DE LA HONORABLE COMISION QUINTA DEL SENADO DE LA REPUBLICA AL PROYECTO DE LEY NUMERO 174 DE 2006 SENADO, 024 DE 2006 CAMARA

por medio de la cual se crea e implementa el Programa Agro Ingreso Seguro, AIS.

Bogotá, D. C., 11 de diciembre de 2006

Doctora

DELICY HOYOS ABAD

Secretaria General Comisión Quinta Constitucional Permanente

Senado de la República

L. C.

Por medio de la presente me permito remitir a su despacho el informe de ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 174 de 2006 Senado, 024 de 2006 Cámara, *por medio de la cual se crea e*

implementa el Programa Agro Ingreso Seguro, AIS, y el texto del articulado propuesto para el primer debate.

Manuel Guillermo Mora Jaramillo, Ponente; Arturo Char Chaljub, Senador Ponente.

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE PRESENTADA A CONSIDERACION DE LA HONORABLE COMISION QUINTA DEL SENADO DE LA REPUBLICA AL PROYECTO DE LEY NUMERO 174 DE 2006 SENADO, 024 DE 2006 CAMARA

por medio de la cual se crea e implementa el Programa Agro Ingreso Seguro, AIS.

En cumplimiento de la honrosa designación hecha por la mesa directiva de la Comisión Quinta del Senado de la República, nos permitimos presentar ponencia favorable para primer debate del proyecto de ley de agro, ingreso seguro, y el texto propuesto, en principio basado en los debates adelantados en el seno de nuestra Comisión, en los cuales el señor Ministro de Agricultura ilustró de manera suficiente y clara el

origen del proyecto y sus alcances entre otros. Así mismo se analizó el texto propuesto por el autor, en este caso del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y en el texto definitivo aprobado por la honorable Cámara de Representantes, el pasado 14 de noviembre de 2006.

Tal y como lo expresa el autor y los ponentes de la Comisión Quinta de la Cámara de Representantes, se busca con este proyecto de ley crear o generar, no solo un verdadero y real beneficio a los millones de colombianos que derivan sus ingresos de las actividades del campo, sino también propender por el desarrollo integral de los sectores productivos agropecuarios colombianos, asignándoles unos considerables recursos fijos anuales, que les permita alcanzar altos niveles de productividad y competitividad, y altos estándares de crecimiento económico con garantía de equidad y sostenibilidad, a la luz de la internacionalización de la economía y la satisfacción de la demanda interna para la seguridad alimentaria de la población. Así mismo esta ley permitirá realizar los ajustes necesarios para que el sector agropecuario se convierta en el principal ganador de las nuevas realidades económica que implica la inserción a los mercados internacionales

I. ORIGEN DEL PROYECTO DE LEY

Ante la necesidad de preparar al sector agropecuario colombiano para asumir el reto de la globalización de la economía y en particular ante el Tratado de Libre Comercio - TLC con los Estados Unidos, el Gobierno Nacional a través del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural presentó este importante proyecto de ley.

II. JUSTIFICACION Y OBJETO DEL PROYECTO DE LEY

A pesar de los avances en la política sectorial agropecuaria y los resultados de la política de seguridad democrática, el sector agropecuario históricamente ha venido teniendo un rezago en su aparato productivo, que se evidencia en bajos niveles de crecimiento económico, pobreza rural y fenómenos de migración del campo a las ciudades.

En la actualidad Colombia viene adelantando un proceso de internacionalización de su economía mediante la negociación y suscripción de acuerdos bilaterales o multilaterales de comercio con varias naciones. Esto trae como consecuencia que la visión del desarrollo rural se enmarque dentro de las nuevas realidades socioeconómicas y de mercados, haciéndose necesario la construcción de nuevas herramientas que permitan a nuestros productores enfrentar las incidencias de estas realidades.

Es claro entonces, que el Congreso de la República y el Gobierno Nacional deben buscar y propender por la construcción de instrumentos y herramientas que permitan el desarrollo de programas que garanticen la protección del ingreso de las familias campesinas, la reconversión productiva de acuerdo con nuestras potencialidades y la mejora en la competitividad del sector, mediante instrumentos que preparen al sector agropecuario ante las nuevas realidades y que conviertan a estas familias rurales en ganadores de esos procesos.

El objeto de este proyecto de ley es entonces proteger los ingresos de los productores agropecuarios que lo requieran y se vean afectados ante las distorsiones de los mercados externos, contribuir en el ordenamiento productivo del territorio y mejorar la competitividad y los niveles de productividad y empresarización de todo el sector agropecuario nacional, preparando su aparato productivo ante los nuevos retos que implica la inserción a los mercados internacionales y disminuyendo los niveles de desigualdad y pobreza en el campo.

Es dotar al sector agropecuario y rural de Colombia de los recursos económicos estimados de 500 mil millones incrementados cada año con el IPC, adicionales a su presupuesto tradicional, y de herramientas que lo protejan, para que se busque y logre su reconversión y modernización, con apoyos directos decrecientes a mediano plazo e incentivos transversales crecientes en el tiempo, dirigidos a tecnología, asistencia técnica, asociatividad, adecuación de tierras, créditos de fomento, capitalización rural y comercialización; de tal manera que se vuelva la mirada al sector agropecuario.

El programa “agro, ingreso seguro” se sustenta en la creación de dos grandes componentes: 1) Los apoyos económicos directos (Sectoriales) y 2) Los apoyos transversales para la productividad y la competitividad.

El presupuesto establecido para la implementación del programa durante el año 2007 es el siguiente:

Elementos del programa	Presupuesto 2007
1. Apoyos Económicos Sectoriales	\$ 140.907.952.800
2. Apoyos para la Competitividad	
2.1. Línea de crédito	\$ 50.000.000.000
2.2. Fortalecimiento del ICR	\$ 60.000.000.000
2.3. Convocatoria de Riego	\$ 30.000.000.000
2.4. Subasta de Comercialización	\$ 30.000.000.000
2.5. Fondo Capital de Riesgo	\$ 75.000.000.000
2.6. Proyecto de Trazabilidad de Fedegán	\$ 5.600.000.000
3. Costos operativos	\$ 8.492.047.200
TOTAL	\$ 400.000.000.000

La descripción de cada uno de los componentes y la destinación de los recursos con la implementación de cada componente es la siguiente:

1. Apoyos Económicos Directos (Sectoriales)

Los Apoyos Económicos Sectoriales, tienen como objetivo el fortalecimiento de los ingresos de los productores de los cultivos sensibles debido a la entrada en vigencia del Tratado de Libre Comercio con Estados Unidos. Por esta razón, se realizó un análisis en el cual se estimó el efecto que tendría sobre el precio de compra, la eliminación del arancel a las importaciones de arroz, maíz, sorgo, soya, frijol, cebada y trigo.

De esta forma, se estudiaron los últimos 60 meses, y se analizaron los precios CIF de estos productos, el arancel promedio cobrado, la Tasa Representativa del Mercado y el rendimiento de estos productos en ese período. Se realizó la estimación de la diferencia en precios causados por el arancel, y se presupuestó cuanto se necesitaría para cubrir esta diferencia. De esta forma, y teniendo en cuenta que se presupuestó únicamente la aplicación de estos Apoyos Económicos Sectoriales para el segundo semestre del año 2007, el costo fiscal para este elemento es de aproximadamente \$ 140.907 Millones.

Estos apoyos solo serán aplicables durante un período de transitoriedad de máximo 6 años y serán decrecientes. Adicionalmente, estos recursos estarán condicionados a compromisos de desempeño, buscando avanzar en los niveles de competitividad que garanticen la mejora en los niveles de producción y por lo tanto de ingreso de los productores rurales de estos bienes sensibles a procesos de internacionalización.

Es claro entonces para el Congreso de la República que los Apoyos monetarios directos buscan estabilizar la situación económica de las familias que puedan verse afectadas en el corto plazo por la inserción del país en los mercados internacionales y permitir que los productores adopten prácticas que aumenten la productividad de sus actividades y mejoren su capacidad generadora de ingresos, hecho que amerita que el Congreso adopte la legislación que garantice la protección de su ingreso.

2. Apoyos para la competitividad

El componente de apoyos para la competitividad del programa “Agro Ingreso Seguro” tiene el objetivo de elevar la eficiencia de las explotaciones agropecuarias en el corto, mediano y largo plazo. Efectivamente, este componente proveerá instrumentos para solucionar los principales obstáculos que impiden el aumento de la competitividad, mediante programas y acciones orientadas al acceso a la asistencia técnica, al mejoramiento de la tecnología, a la construcción, ampliación y mejoramiento de la infraestructura de riego, a la asociatividad, al acceso al crédito y la comercialización.

Con ello todos los productores podrán acceder a instrumentos que tengan un impacto sostenible en la competitividad de su actividad, en su capacidad de generación de ingreso y de crecimiento productivo sostenible.

El diseño de este componente busca de una manera eficiente, apalancar recursos privados mediante incentivos públicos, que permitan generar inversiones y así multiplicar el esfuerzo del fisco en cada subprogra-

ma. Es importante señalar que dado que los apoyos para la competitividad serán transversales y podrán ser utilizados en todos los renglones productivos del país, este componente se convierte en la piedra angular para aumentar la competitividad tanto en los productos que tienen que competir en el mercado interno, como en los productos que tienen potencial exportador, de acuerdo con la visión plasmada en la agenda interna de productividad y competitividad y la apuesta agro exportadora.

Los subprogramas que hacen parte del componente de apoyos para la competitividad son:

2.1 Línea de crédito

Es una Línea Especial de Crédito para financiar proyectos desarrollados en el marco del Programa Agro Ingreso Seguro, destinados a la reconversión de cultivos o mejoramiento de la productividad de los ya existentes para toda la agricultura, incluidas las actividades pecuarias.

De acuerdo con las estadísticas de crecimiento de los créditos para inversión de Finagro, en el último año se presentó una desaceleración en la tasa decrecimiento de la línea de crédito para inversión. En efecto mientras para el período entre el 2002 y 2004 las líneas de crédito para inversión crecieron en un 42% mientras que para el período 2004 al 2005 esta línea creció en 13.8%, en términos absolutos este menor crecimiento representa cerca de \$130.000 MM de pesos.

En este sentido, la línea especial de crédito desea fomentar las inversiones que se financian bajo esta línea dado que con esta se financian entre otros rubros, la financiación de siembra y mantenimiento de nuevos cultivos, la adquisición de maquinaria y equipos, la adecuación de tierras, la infraestructura para la producción agropecuaria, acuícola y pesca e infraestructura y equipos para transformación primaria y comercialización, todas estas fundamentales para garantizar la modernización de la agricultura en su conjunto.

Los recursos que se destinan para la implementación de esta línea de crédito, servirán para compensar el margen que dejan de percibir Finagro y los intermediarios financieros al colocar los recursos en las condiciones planteadas por esta línea al usuario final del DTF-2 .

Ejemplo de la ejecución presupuestal de la línea:

Línea tradicional de crédito		
Entidad		Tasa
Intermediario Financiero	Colocación	DTF + 4
FINAGRO	Redescuento	DTF - 3.5
Spread		7.5 puntos
Línea de crédito especial		
Entidad		Tasa
Intermediario Financiero	Colocación	DTF - 2
FINAGRO	Redescuento	DTF - 3.5
Spread		1.5 puntos
La diferencia 6 puntos de margen, compensaría con cargo al presupuesto para esta línea de crédito		

Por esta razón, los recursos presupuestales destinados para la línea especial de crédito apalancarán en promedio 2.6 veces recursos crediticios, es decir, con un presupuesto de \$50.000 MM esperamos apalancar en promedio \$ 130.000 MM en créditos de Inversión.

2.2 Fortalecimiento del ICR

El Incentivo a la Capitalización Rural ICR, es un aporte en dinero que realiza Finagro a productores del sector agropecuario que se encuentren desarrollando un proyecto de inversión nueva, para que modernicen su actividad y mejoren sus condiciones de productividad, competitividad y sostenibilidad y reduzcan riesgos.

Con el Programa Agro Ingreso Seguro, se busca fortalecer el ICR, ampliando los campos de aplicación en líneas como: infraestructura para la producción, equipos pecuarios y acuícolas, transformación pri-

maria y comercialización, entre otros. Adicionalmente, realizando un análisis de las solicitudes de ICR, se encuentra que existen alrededor de 18.000 a la espera de recibir ICR, por un valor de 58.000 MM de pesos, los cuales deberían ser entregados entre el 2007 y comienzos de 2008.

Por esta razón, se calcula que se necesitarán recursos por un valor de \$ 60.000 MM para el 2007, con los cuales se financiarán los proyectos potenciales que se deban pagar en ese año, sumadas a las nuevas solicitudes que serán recibidas debidas a la ampliación de los campos de aplicación.

2.3 Convocatoria de riego

Uno de los grandes problemas del sector agropecuario es la dificultad que ha tenido de acceder a nuevas tecnologías y a la mejora de sus sistemas productivos gracias a ellas.

El Gobierno Nacional a través del MADR y del programa AIS quiere fomentar la inversión y desarrollo tecnológico en materia de riego, mediante la apertura de una convocatoria pública a presentar proyectos para la construcción de sistemas de riego, de los proyectos presentados se seleccionarán de conformidad con unos criterios de evaluación los mejores y se les financiará parcialmente el proyecto.

Para estimar el valor de esta convocatoria, se tomó el promedio de las inversiones del Incodec durante los años 2002 a 2006 para el diseño y construcción de distritos de riego de pequeña irrigación el cual ascendió a cerca de \$29 mil millones permitiendo adecuar cerca de 5.251 hectáreas. Es por esta razón que el presupuesto destinado para esta convocatoria es de \$30 mil millones para el año 2007.

2.4 Subasta de Comercialización

La Subasta tiene como objetivo fomentar la absorción de la cosecha nacional de maíz amarillo tecnificado, maíz blanco tecnificado, sorgo, soya y yuca. Este mecanismo entraría a reemplazar el Mecanismo Público de Administración de Contingentes (MAC) el cual perdería validez con la entrada en vigencia del Tratado de Libre Comercio con Estados Unidos, ya que este se basa en un diferimiento arancelario a cambio de la compra de la cosecha nacional.

Este mecanismo contaba con un espacio fiscal promedio entre los años 2004-2006 de \$55.366 millones. Por esta razón, para el segundo semestre del año 2007 (momento en el cual entraría a funcionar el nuevo mecanismo de subasta) se presupuestó \$30.000 MM que equivale al diferimiento arancelario del total de la cosecha de este semestre B del 2007.

2.5 Fondo Capital de Riesgo

El Fondo de Capital de Riesgo tendrá como objeto la financiación de proyectos agropecuarios, agroindustriales y de reforestación, en zonas en donde sea necesario compartir el riesgo con inversionistas para adelantar proyectos estratégicos para el sector agropecuario. Este fondo sería administrado por Finagro.

Una de las necesidades que tiene el sector agropecuario colombiano para mejorar el nivel de ingreso de los productores, es la de poder generar un valor agregado en sus productos y no limitarse simplemente a comercializar productos primarios. Para poder superar estas dificultades y lograr que se genere un valor agregado a los productos agropecuarios, el Gobierno Nacional dentro del Programa Agro Ingreso Seguro, propende por la creación del Fondo de inversiones de capital de riesgo con el fin de fomentar la financiación de proyectos agropecuarios, agroindustriales y de reforestación, en zonas en donde sea necesario compartir el riesgo con inversionistas para adelantar proyectos estratégicos para el sector agropecuario. Este fondo sería administrado por Finagro.

La participación máxima de Finagro, no podrá exceder del cuarenta y nueve por ciento (49%) del valor total de los proyectos de inversión o del valor patrimonial de las empresas beneficiarias con aportes de capital.

En este sentido, dado que la implementación del TLC solo se espera hasta mediados del año 2007 y el valor de los programas diseñados asciende a \$ 325 mil millones de pesos, se espera destinar \$ 75 mil millones para capitalizar dicho fondo por una única vez dentro de la vigencia del programa, suma que asciende a 2,5 veces lo que ha des-

tinado Finagro de su patrimonio para este fondo y que ha permitido la reforestación de cerca de 10.000 hectáreas de bosques en el Magdalena, Cesar y Nordeste Antioqueño.

2.6 Proyecto de Trazabilidad de Fedegán

Mediante este proyecto se busca fomentar el Sistema Nacional de Identificación e Información del Ganado Bovino (SINIG), para el cual es necesario realizar inversiones para la infraestructura tecnológica, capacitación del recurso humano, socialización y el diseño del observatorio.

Mediante la implementación de este programa se espera que el país cuente con un sistema de información acorde con las exigencias de los mercados internacionales como uno de los requisitos indispensables para permitir el comercio de productos lácteos y cárnicos. Es así como para el primer año del programa se espera invertir cerca de \$ 5.600 MM de pesos.

3. Costos operativos

En la implementación del programa de Agro Ingreso Seguro que crea la presente ley van a existir unos costos operativos que incluyen la evaluación del impacto, la auditoría general, la divulgación y socialización del programa. Habiendo realizado una estimación de estos gastos, se presupuestó un monto de \$8.492 Millones de pesos que se destinarían a los Costos Operativos de la puesta en marcha del programa Agro Ingreso Seguro.

En conclusión, la adopción como Ley de la República, del presente proyecto de ley, el Congreso de la República entrega una herramienta de vital importancia para garantizarle al Estado colombiano el desarrollo de políticas y programas para hacer competitivo el sector agropecuario y poder avanzar en la lucha contra la desigualdad y pobreza que se viven en el sector rural.

III. TRAMITE PRELIMINAR DEL PROYECTO

Dada la importancia de esta iniciativa y con el ánimo de socializar y enriquecer el proyecto de ley, durante su análisis y estudio los honorables Representantes de la Comisión Quinta de la Cámara de Representantes adelantaron tres Audiencias Públicas; **la primera** dirigida a los gremios y organizaciones campesinas e indígenas, con la participación de representantes de la ANUC, Anmusic, Fensuagro, Fenacoa, SAC, Fedearroz, Fenavi, Analac, Fenalce, Federriego, Fedepapa, Fedecauchó, Fedegán.

La segunda audiencia dirigida a sectores académicos, con participación de personas como: el Director del CEGA; el Director de la Unidad de Investigación del Banco de la República; el Viceministro de Agricultura, el Director del Centro de Investigaciones para el Desarrollo, de la Universidad Nacional; el ex Ministro de Agricultura, Gabriel Rosas Vega; el Decano de Economía de la Universidad Jorge Tadeo Lozano Salomón Kalmanovitz, entre otros,

En **la tercera** audiencia participó de manera directa el Gobierno Nacional, en cabeza del Señor Viceministro de Agricultura y Desarrollo Rural y parte del equipo técnico que se estructuró para el Programa.

Por su parte el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo convocó a una tertulia el 7 de septiembre de 2006, en la cual hubo una amplia participación de diversos sectores gremiales, políticos, académicos y medios de comunicación, e intervinieron entre otros, el Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural, la honorable Senadora Cecilia López, José Leibovich de la Unidad de Investigación del Banco de la República, Rafael Mejía, Presidente de la SAC; Mauricio Cabrera, Mauricio Cárdenas, Roberto Junguito, Eduardo Sarmiento, Juan José Perfeti y el ex Ministro Gabriel Rosas Vega.

De otro lado, la Comisión Quinta de la Cámara de Representantes realizó el día 17 de octubre de 2006 la sesión sobre la Agenda Interna de Productividad y Competitividad del sector agropecuario y el Tratado de Libre Comercio con los Estados Unidos, a la cual estuvieron invitados el Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural, el Ministro de Comercio, Industria y Turismo y la Dirección del Departamento Nacional de Planeación.

Por último en Sesión Ordinaria de la Comisión Quinta del honorable Senado de la República con citación de los Honorables Senadores Luis Carlos Torres, Arturo Char y Oscar Reyes, se adelantó una discusión cuyo propósito era: *“Rendir informe sobre las medidas que el Gobierno Nacional proyecta implementar para contrarrestar las consecuencias negativas del TLC sobre las actividades agropecuarias afectadas, a través del proyecto de ley Agro Ingreso Seguro”*, convocada para el seis de septiembre del presente año.

IV. TRABAJO DE LOS PONENTES

Tomando como base el origen y alcance del proyecto, se sostuvo una reunión de trabajo con el equipo técnico del Programa, a fin de ampliar, discutir y validar las opiniones, aportes y sugerencias en los escenarios mencionados anteriormente.

De igual manera se analizó el texto definitivo aprobado por la honorable Cámara a la luz de la discusión del mismo, llegándose a la necesidad de acoger el mismo texto para primer debate en la Comisión Quinta del Senado de la República más las modificaciones introducidas en la Plenaria de la honorable Cámara de Representantes.

V. EXAMEN DE CONSTITUCIONALIDAD Y LEGALIDAD.

El Gobierno Nacional, por conducto del señor Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural, radicó en la Secretaría General de la Cámara de Representantes el Proyecto de Ley número 024 de 2006, en desarrollo de lo dispuesto en el artículo 154 de la Constitución Política. El Congreso de la República en ejercicio de las funciones consagradas en el artículo 150 de la Constitución Política procedió a dar curso al respectivo trámite legislativo.

La Constitución Política de 1991 le da una especial importancia y protección al sector agropecuario colombiano dentro de nuestro Estado Social de Derecho. Por tal motivo la Constitución de forma expresa consagra un tratamiento especial y prioritario para las personas dedicadas a la producción de alimentos.

Es por esto que en el artículo 64 de la Constitución se establece el deber que tiene el Estado de promover el acceso progresivo de los trabajadores agrícolas al crédito, a la comercialización de productos y a la asistencia técnica y empresarial, con el fin de buscar una mejora en el ingreso y calidad de vida de los campesinos.

Así mismo, en el artículo 65 de la Constitución se establece que la producción de alimentos goza de una especial protección del Estado. En efecto, el artículo establece lo siguiente:

“La producción de alimentos gozará de la especial protección del Estado. Para tal efecto, se otorgará prioridad al desarrollo de las actividades agrícolas, pecuarias, pesqueras, forestales, y agroindustriales, así como también a la construcción de obras de infraestructura física y adecuación de tierras.

De igual manera, el Estado promoverá la investigación y la transferencia de tecnología para la producción de alimentos y materias primas de origen agropecuario, con el propósito de incrementar la productividad” (negrillas fuera del texto original).

Queda claro entonces que la Constitución Política establece la obligación, para las ramas del poder público, de dar prioridad al desarrollo de las actividades agropecuarias, y de proteger de manera especial la producción de alimentos.

VI. CONVENIENCIA DEL PROYECTO

Ante la nueva realidad fáctica de la internacionalización de la economía, es claro que el éxito de la permanencia de la producción agropecuaria en los nuevos mercados y de los productores de generar ingresos permanentes, en gran parte depende de la capacidad del sector de ajustarse a la nueva realidad comercial. En este sentido, se requiere que el sector agropecuario cuente con las herramientas necesarias para que realice los ajustes que permitan que este se convierta en el principal ganador de las nuevas realidades económicas, pues la posibilidad de que el sector agropecuario colombiano entre a competir en los mercados más grandes del mundo no implica el aniquilamiento del mismo, sino por el contrario, es la oportunidad para mejorar la productividad e

ingreso de los productores rurales convirtiéndolos en el motor de desarrollo del país.

En ese sentido, considero absolutamente necesario y conveniente dar trámite favorable al proyecto de ley que nos ocupa.

VII. PROPOSICION

Con base en lo anterior, rendimos ponencia favorable y solicitamos a la Comisión Quinta del honorable Senado de la República, aprobar en primer debate el Proyecto de ley número 174 de 2006 Senado, 24 de 2006 Cámara, *por medio de la cual se crea e implementa el programa “Agro Ingreso Seguro, AIS”*.

Atentamente;

Manuel Guillermo Mora Jaramillo, Coordinador Ponente; *Arturo Char Chaljub*, Senador Ponente.

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE PRESENTADO A CONSIDERACION DE LA HONORABLE COMISION QUINTA DEL SENADO DE LA REPUBLICA AL PROYECTO DE LEY NUMERO 174 DE 2006 SENADO, 024 DE 2006 CAMARA

por medio de la cual se crea e implementa el Programa Agro Ingreso Seguro, AIS.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto*. La presente ley tiene como objeto la creación e implementación del programa “Agro Ingreso Seguro, AIS”, destinado a proteger los ingresos de los productores que resulten afectados, ante las distorsiones derivadas de los mercados externos y a mejorar la competitividad de todo el sector agropecuario nacional, con ocasión de la internacionalización de la economía.

Artículo 2°. *Marco General*. El programa “Agro Ingreso Seguro” de que trata la presente ley se enmarca dentro de las acciones previstas por el Gobierno Nacional para promover la productividad y competitividad, reducir la desigualdad en el campo y preparar al sector agropecuario para enfrentar el reto de la internacionalización de la economía. En tal sentido, se propenderá por el ordenamiento productivo del territorio y la empresarización del campo, en concordancia con la agenda interna de productividad y competitividad, la apuesta exportadora del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural (MADR), y en coordinación con las instituciones del orden territorial.

Artículo 3°. *Componentes del programa*. El programa “Agro Ingreso Seguro” tendrá dos componentes, el de apoyos económicos directos que busca proteger los ingresos de los productores durante un período de transición, en el cual se espera mejorar en competitividad y adelantar procesos de reconversión. Por su parte el componente de apoyos a la competitividad busca preparar el sector agropecuario ante la internalización de la economía, mejorar la productividad y adelantar procesos de reconversión, en todo el sector Agropecuario.

Parágrafo 1°. Para todos los efectos, se debe entender que los apoyos económicos directos o incentivos son una ayuda que ofrece el Estado sin contraprestación económica alguna a cambio, por parte del particular. Se entregan de manera selectiva y temporal, dentro del ejercicio de una política pública, siendo potestad del Gobierno Nacional seleccionar, de una manera objetiva, el sector que se beneficiará con el apoyo económico directo o incentivo y el valor de los mismos, así como determinar dentro de estos, los requisitos y condiciones que debe cumplir quien aspire a convertirse en beneficiario.

Los apoyos económicos directos o incentivos no son derechos, ni contratos y serán siempre una mera expectativa hasta que haya decisión definitiva de la autoridad competente, o de quien esta haya designado para hacer la selección, que señale al particular como beneficiario; por tanto, hasta ese momento, los apoyos económicos directos o incentivos no generan obligaciones, contraprestaciones o derechos adquiridos.

Parágrafo 2°. El Comité Intersectorial creado en esta ley, asesorará al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural (MADR) en la distribución de los recursos aprobados para cada vigencia entre los componentes del programa. Los recursos destinados a los apoyos a la competitividad no podrán ser inferiores al cuarenta por ciento (40%) del valor total del

programa en cada año. Los apoyos económicos directos, no excederán los primeros seis (6) años de ejecución del programa.

Parágrafo 3°. El Gobierno Nacional apoyará a los departamentos con bajos índices de productividad y competitividad y determinará una matriz de distribución regional, que permita la aplicación de criterios de equidad en la inversión del programa de AIS.

Artículo 4°. *Condiciones de los Apoyos Económicos Directos*: La creación, cuantificación y asignación de los apoyos económicos directos se sujetará a las siguientes condiciones:

1. Los apoyos económicos directos serán de carácter transitorio y decreciente, asignándose en función del avance de los productores beneficiarios en términos de competitividad para enfrentar la competencia internacional o ser más eficientes en el mercado interno.

2. Tendrán un valor máximo por anualidad y tipo de producto.

3. La continuidad de la asignación de estos apoyos se condicionará al cumplimiento por parte de los productores de los compromisos de desempeño, que en materia de competitividad establezca el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, basado en los conceptos técnicos del Comité Intersectorial creado en la presente ley.

4. Su aplicación debe ser transparente en sus reglas de asignación, distribución y acceso.

5. En el diseño e implementación de la asignación, distribución y acceso a estos apoyos económicos, se deberá observar el principio de equidad.

6. Deben tener bajos costos de implementación, operación y acceso para los productores.

Artículo 5°. *Apoyos para la competitividad*. Los Incentivos para la Competitividad tendrán en cuenta las cadenas productivas y estarán determinados por los siguientes instrumentos:

1. *Incentivos a la productividad*. Este componente incluye la destinación de recursos del programa orientados a fortalecer la asistencia técnica, el desarrollo y transferencia de tecnología, así mismo promover la cultura de buenas prácticas agrícolas y pecuarias, la asociatividad entre los productores, y cofinanciar adecuación de tierras e infraestructura de riego y drenaje.

2. *Apoyo a través de crédito*. A partir de este componente se habilitarán con recursos del programa, líneas de crédito en condiciones preferenciales para fomentar la reconversión y mejoramiento de la productividad y adecuación de tierras. Adicionalmente, se implementarán líneas de crédito con Incentivo a la Capitalización Rural (ICR), para promover modernización agropecuaria.

3. *Apoyo a la comercialización*. El programa también contempla la asignación de recursos para apoyar los procesos de comercialización. Para estos efectos, se implementarán instrumentos que respondan a las exigencias de los mercados interno y externo, tales como la trazabilidad de los productos que lo requieran e incentivos a los compradores tendientes a asegurar la absorción de productos agropecuarios en condiciones de precio justas para el productor, sólo cuando las condiciones de mercado lo exijan.

Parágrafo. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural (MADR) con la asesoría del Comité Intersectorial podrá ampliar los campos de aplicación de los recursos dentro de los instrumentos definidos en el presente artículo, cuando así lo determinen sus miembros con base en conceptos técnicos.

Artículo 6°. *Recursos*: Con el fin de financiar el desarrollo del programa “Agro Ingreso Seguro, AIS”, el Gobierno Nacional incorporará dentro de un programa específico en el Presupuesto del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural para el año 2007 como mínimo la suma de cuatrocientos mil millones de pesos (\$400.000.000.000) y a partir del año 2008 la suma como mínimo de quinientos mil millones de pesos (\$500.000.000.000) anuales. El Ministerio de Hacienda y Crédito Público asignará dichos recursos ajustados como mínimo por el Índice de Precios al Consumidor (IPC) para cada vigencia, con arreglo a las disposiciones de la Ley Orgánica del Presupuesto.

Parágrafo. Los gastos de administración y operación del programa “Agro Ingreso Seguro”, en el primer año, no podrá exceder el cinco por ciento (5%) del total de los recursos apropiados para esa vigencia. A partir del segundo año de implementación del programa, los gastos de administración y operación del mismo no podrán exceder el tres por ciento (3%) del total de recursos apropiados para cada año.

Artículo 7°. *Evaluación del programa.* Al inicio del programa se establecerá una línea base que permita determinar la situación de los productores agropecuarios. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural contratará cada dos (2) años o antes si lo estima conveniente una evaluación externa con una entidad independiente y de reconocida idoneidad para evaluar los resultados en la ejecución del programa previsto en la presente ley.

La distribución de los recursos para el programa con posterioridad a dicho estudio, dependerá de los resultados obtenidos a partir del mismo, teniendo como parámetro el desempeño global del sector en materia de: incremento en la competitividad, crecimiento, formalización, generación de empleo y reducción de la desigualdad en el campo.

Artículo 8°. *Comité intersectorial.* Créase el Comité Intersectorial del Programa “Agro Ingreso Seguro, AIS” como ente asesor, el cual estará conformado por:

- a) El Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural, quien lo presidirá;
- b) El Ministro de Hacienda y Crédito Público;
- c) El Ministro de Comercio, Industria y Turismo;
- d) El Director del Departamento Nacional de Planeación;
- e) El Presidente del Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario, FINAGRO;
- f) El Presidente de la Sociedad de Agricultores de Colombia, SAC;
- g) El Presidente de la Federación Nacional de Ganaderos, Fedegán.
- h) El Presidente de la Federación Nacional de Avicultores, FENAVI;
- i) Un representante de los pequeños agricultores;
- j) Gerente General de la Federación Nacional de Cafeteros.

Parágrafo 1°. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural reglamentará el mecanismo de participación de los pequeños agricultores en el Comité.

Parágrafo 2°. La asistencia y participación de los miembros del sector oficial en este Comité Intersectorial, será delegable en el caso de los Ministros solo en los Viceministros, en el caso del Director del Departamento Nacional de Planeación, sólo en el Subdirector General y en el caso de Finagro solo en el Secretario General.

Parágrafo 3°. Los presidentes de los gremios representantes del sector privado, podrán delegar su asistencia informando previamente y por escrito ante la Secretaría Técnica del Comité AIS.

Parágrafo 4°. La Secretaría Técnica del Comité del Programa “Agro Ingreso Seguro, AIS”, será ejercida por la Dirección de Comercio y Financiamiento del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

Artículo 9°. *Funciones del Comité Intersectorial.* El Comité Intersectorial tendrá las siguientes funciones:

1. Asesorar al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural en la definición de la distribución de los recursos asignados en cada vigencia, para los componentes de mejoramiento de la competitividad y apoyos económicos directos. En concordancia con el parágrafo del artículo 3°.
2. Asesorar al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural en el diseño, con base en criterios técnicos, de la metodología de cuantificación, asignación y distribución por producto de los apoyos económicos directos a que se refiere la presente ley.
3. Asesorar al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural en el diseño e Implementación de los apoyos para la competitividad a través de Incentivos a la productividad, créditos para la modernización y la reconversión productiva e instrumentos de comercialización.
4. Diseñar e implementar los mecanismos de seguimiento y monitoreo permanentes de la ejecución del programa.

5. Evaluar anualmente los resultados de la ejecución del programa y adoptar las modificaciones que considere pertinentes.

6. Adoptar su propio reglamento.

Artículo 10. Créase el Fondo de Inversiones de Capital de Riesgo administrado por el Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario, Finagro, con el objeto de apoyar y desarrollar iniciativas productivas preferiblemente en zonas con limitaciones para la concurrencia de inversión privada, dando prioridad a proyectos productivos agroindustriales. El Gobierno Nacional podrá transferir recursos a este Fondo, del Programa Agro Ingreso Seguro creado en la presente ley, como capital semilla para su operación.

Parágrafo 1°. El Gobierno Nacional reglamentará la operación del Fondo, estableciendo entre otros aspectos, el período de vigencia del mismo, las condiciones, la concentración de inversiones, forma de ingreso y retiro de nuevos inversionistas nacionales o extranjeros, ya sean públicos o privados y la forma en la que Finagro realizará la administración del Fondo.

Parágrafo 2°. El presente artículo no deroga las atribuciones impartidas a Finagro en leyes anteriores.

Artículo 11. *Vigencia.* Esta Ley empezará a regir a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias,

Manuel Guillermo Mora Jaramillo, Coordinador Ponente; *Arturo Char Chaljub*, Senador Ponente.

SENADO DE LA REPUBLICA

COMISION QUINTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE
SECRETARÍA

Bogotá, once (11) de diciembre de dos mil seis (2006).

En la fecha se recibió el presente informe de ponencia, firmado por el honorable Senador *Manuel Guillermo Mora Jaramillo*, Ponente del proyecto.

La Secretaria General,

Delcy Hoyos Abad.

* * *

**INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE
AL PROYECTO DE LEY NUMERO 169 DE 2006 SENADO**
por la cual se adiciona un parágrafo al artículo 4° de la Ley 232 de 1995 y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., 11 de diciembre de 2006

Honorable Senador

EDUARDO HENRIQUEZ MAYA

Presidente Comisión Primera

Senado de la República

E.S.D

Referencia. Informe de ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 169 de 2006 Senado, *por la cual se adiciona un parágrafo al artículo 4° de la Ley 232 de 1995 y se dictan otras disposiciones.*

Señor Presidente:

En cumplimiento del encargo impartido, me permito poner a su consideración para discusión de la honorable Comisión, el informe de ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 169 de 2006 Senado, *por la cual se adiciona un parágrafo al artículo 4° de la Ley 232 de 1995 y se dictan otras disposiciones.*

1. Contenido del proyecto

El proyecto fue presentado por los Congresistas Claudia Rodríguez de Castellanos y Luis Felipe Barrios, miembros de la Bancada de Cambio Radical. La iniciativa consta de cuatro artículos incluida la vigencia. Su objeto, tal como se señala en el artículo 1° es el de “*fortalecer el control a los establecimientos comerciales, a fin de propender por una mejor calidad de vida y convivencia armónica de los ciudadanos bajo el cumplimiento de parámetros legales establecidos*”.

Dicho objeto está descrito en el artículo primero del proyecto. Igualmente, en el artículo 2°, se adiciona un párrafo al artículo 4° de la Ley 232 de 1995, el cual es del siguiente tenor:

“Parágrafo. Procederá el cierre definitivo cuando las autoridades competentes verifiquen que un establecimiento de comercio se encuentra abierto al público sin el concepto expedido por las autoridades de planeación, respecto del uso del suelo”.

En el mismo sentido, en el artículo tercero se crea el Registro Único de Información y Consulta del Uso del Suelo, y se defiere su reglamentación a las autoridades municipales y distritales correspondientes.

El artículo 4° establece la vigencia y derogatorias.

Como sustento de la iniciativa, que tiene como objetivo principal adicionar la Ley 232 de 1995, se afirma lo siguiente en la exposición de motivos:

“A pesar de lo ya establecido en la Ley 232 de 1995, hoy por hoy operan establecimientos en zonas y sectores no permitidos y sin contar con la respectiva autorización, lo que poco a poco se ha convertido en un obstáculo al verdadero desarrollo y crecimiento ordenado de los diferentes municipios, situación que ha alcanzado tal dimensión que ha hecho infructuoso el control por partes (sic) de las autoridades correspondientes, quienes no cuentan con herramientas sancionatorias que operen de manera inmediata”.

Teniendo en cuenta que el proyecto de ley adiciona una norma ya existente, es preciso hacer un breve recuento sobre el desarrollo legislativo del tema.

La Ley 232 de 1995, por medio de la cual se dictan normas para el funcionamiento de los establecimientos comerciales, fue expedida en desarrollo de los artículos 46 y 47 del Decreto 2150 de 1995, y derogó el artículo 117 del Decreto 1355 de 1970 (Código de Policía), el cual era del siguiente tenor:

“Artículo 117. Los establecimientos comerciales requieren permiso para su funcionamiento.

El permiso se otorgará, en cada caso, de acuerdo con las prescripciones señaladas en los reglamentos de policía local”.

En ese sentido, a partir de la expedición de la citada Ley 232¹, *“Ninguna autoridad podrá exigir licencia o permiso de funcionamiento para la apertura de los establecimientos comerciales definidos en el artículo 515 del Código de Comercio, o para continuar su actividad si ya la estuvieren ejerciendo, ni exigir el cumplimiento de requisito alguno, que no esté expresamente ordenado por el legislador”.* No obstante lo anterior, la misma ley prescribió que los establecimientos de comercio abiertos al público debían cumplir con los siguientes requisitos:

– Acatar todas las disposiciones relacionadas con el uso del suelo, intensidad auditiva, horario, ubicación y destinación de acuerdo con lo establecido por la autoridad competente del respectivo municipio.

– Cumplir con las disposiciones sanitarias.

– Pagar los derechos de autor, en aquellos establecimientos en los que ejecuten públicamente obras musicales.

– Tener la matrícula mercantil vigente.

– Comunicar a las autoridades de Planeación la apertura del establecimiento.

Igualmente, el artículo 4° determina un régimen sancionatorio para aquellos establecimientos que incumplan con los requisitos anteriormente previstos, cuya aplicación compete al Alcalde o a quien haga sus veces. Este comprende las siguientes sanciones, las cuales deben aplicarse de manera progresiva:

“1. Requerirlo por escrito para que en un término de 30 días calendario cumpla con los requisitos que hagan falta.

2. Imponerle multas sucesivas hasta por la suma de 5 salarios mínimos mensuales por cada día de incumplimiento y hasta por el término de 30 días calendarios.

3. Ordenar la suspensión de las actividades comerciales desarrolladas en el establecimiento, por un término hasta de 2 meses, para que cumpla con los requisitos de la ley.

4. Ordenar el cierre definitivo del establecimiento de comercio, si transcurridos 2 meses de haber sido sancionado con las medidas de suspensión, continúa sin observar las disposiciones contenidas en la presente ley, o cuando el cumplimiento del requisito sea posible”.

Como puede observarse, el régimen anteriormente transcrito establece una gradualidad en cuanto a las sanciones a imponer, que va desde un requerimiento escrito hasta el cierre definitivo del establecimiento. En cuanto a esta última medida, se prescriben dos causales para su procedencia: en caso de renuencia, esto es, cuando transcurridos dos meses de haber sido impuesta la medida de suspensión continúa el incumplimiento, o cuando se está en presencia de un requisito de imposible cumplimiento.

En relación con la última hipótesis descrita, el Consejo de Estado ha señalado lo siguiente²:

“La Sala también ha considerado que el procedimiento secuencial y gradual que contempla el artículo 4° de la Ley 232 de 1995 (requerimiento, multa, suspensión de actividades y cierre definitivo) únicamente es aplicable a los casos en que sea jurídicamente factible que el interesado cumpla los requisitos para cuya observancia la autoridad policiva impone la medida ante la cual se ha mostrado renuente. No así cuando el requisito es de imposible cumplimiento, como ocurrió en el presente caso, en que la autoridad policiva ordenó el cierre del establecimiento ante la imposibilidad de que su actividad se conformara a los usos del suelo permitidos”.

De acuerdo con la sentencia transcrita, resulta claro que cuando un establecimiento se encuentra en situación de imposible cumplimiento de alguno de los requisitos a que hace referencia el artículo 2° de la Ley 232 de 1995, entre ellos, el relacionado con el uso del suelo, procede la aplicación directa de la orden de cierre del mismo.

Por último, es importante aclarar que la Ley 232 había sido derogada por el Decreto 1122 de 1999, el cual fue declarado inexecutable por la Corte Constitucional, mediante sentencia C-923 de 1999. Las normas declaradas inconstitucionales eran del siguiente tenor:

Artículo 255. SUPRESION DE LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO, CERTIFICADOS DE UBICACION INDUSTRIAL Y VISTOS BUENOS.

Queda prohibida la exigencia de licencias de funcionamiento, vistos buenos previos, certificados de ubicación y cualquier tipo de control previo para la apertura de establecimientos industriales, comerciales o de otra naturaleza, abiertos o no al público. Las Cámaras de Comercio, al momento de la inscripción, están obligadas a entregar al interesado una relación de todas las reglamentaciones y requisitos que deben cumplir los establecimientos de que trata este artículo.

Artículo 256. REQUISITOS ESPECIALES.

A partir de la vigencia del presente decreto, a los establecimientos a que se refiere el artículo anterior, no les serán exigibles requisitos adicionales a los siguientes:

1. Cumplir con todas las normas referentes al uso del suelo, intensidad auditiva, horario, ubicación y destinación determinadas por la entidad competente del respectivo municipio.

2. Cumplir con las condiciones sanitarias y ambientales, según el caso, descritas por la ley.

3. Cancelar los derechos de autor previstos en la ley, si en el establecimiento se ejecutaran obras musicales causantes de dichos pagos.

4. Obtener y mantener vigente la matrícula mercantil, tratándose de establecimientos de comercio.

5. Cancelar los impuestos de carácter distrital o municipal.

Artículo 257. CONTROL POLICIVO.

En cualquier momento las autoridades policivas podrán verificar el estricto cumplimiento de los requisitos señalados en el artículo anterior.

¹ Artículo 1°.

² Consejo de Estado. Sección Primera. Sentencia del 27 de junio de 2002.

Artículo 258. SANCIONES.

El alcalde, quien haga sus veces, o el funcionario que reciba la delegación, siguiendo el procedimiento señalado en el libro primero del Código Contencioso Administrativo, actuará contra quien no cumpla con los requisitos previstos en este Decreto, de la siguiente manera:

1. Requerirlo por escrito para que en un término de 30 días calendario cumpla con los requisitos que hagan falta, si fuere posible.

2. Imponerle multas sucesivas hasta por 5 salarios mínimos mensuales por cada día de incumplimiento y hasta por el término de 30 días calendario.

3. Ordenar la suspensión de las actividades comerciales desarrolladas en el establecimiento, por un término hasta de 30 días, para que cumpla con los requisitos de la ley.

4. Ordenar el cierre definitivo del establecimiento de comercio, si transcurridos 30 días de haber sido sancionado con las medidas de suspensión, continúa sin observar las disposiciones contenidas en el presente Decreto, o cuando el cumplimiento del requisito sea imposible.

Artículo 259. SUPRESION DE REQUISITOS PARA EL FUNCIONAMIENTO DE LOS ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES.

Derógase la Ley 232 de 1995.

Con base en los antecedentes expuestos, a continuación se analizará la conveniencia de la iniciativa.

2. Conveniencia del proyecto

El proyecto objeto de la presente ponencia introduce dos modificaciones a la ley 232 de 1995: por una parte, adiciona un párrafo al artículo cuarto en el que se establece que “*procederá el cierre definitivo cuando las autoridades competentes verifiquen que un establecimiento de comercio se encuentra abierto al público sin el concepto expedido por las autoridades de planeación, respecto al uso del suelo*”.

En igual sentido, se crea el registro único de información y consulta del uso del suelo de todos los entes territoriales.

En cuanto al primer aspecto, considero que se impone una sanción desproporcionada e irrazonable, por cuanto si se observa, la “falta” frente a la cual procedería el cierre definitivo es la de no haber solicitado el concepto respectivo, mas no, tal como debía señalarse, la violación de las normas de uso del suelo.

Esta consideración es importante por cuanto el artículo 2° de la Ley 232 de 1995, establece que los establecimientos de comercio están obligados a “*cumplir con todas las normas referentes al uso del suelo*”, por lo que resulta más apropiado que la sanción guarde correspondencia con la obligación incumplida, esto es, que se imponga, tal como ya se señaló, frente a la violación de las disposiciones de uso del suelo.

En ese sentido, cabe aclarar que la razonabilidad es un criterio que debe guiar al legislador en el desarrollo de su función de fijar las penas y sanciones, tal como lo señaló la Corte Constitucional, en la Sentencia C-077 de 2006, en la que manifestó al respecto lo siguiente:

“13. Conforme a lo anterior, en ejercicio de su libertad de configuración normativa en la determinación de los delitos y las penas en el campo penal, como titular de la formulación de la política criminal del Estado, al igual que en la determinación de las faltas y las sanciones en el campo disciplinario, consagrada en los artículos 29, 114, 150, numerales 1, 2 y 23, y 124 de la Constitución Política, el legislador puede optar por establecer o no establecer la institución de la reincidencia y, en caso de hacerlo, señalar para ella condiciones y efectos jurídicos diversos, entre aquellas la fijación o no de un término para la realización de las conductas que den lugar a su aplicación, siempre y cuando no quebrante los límites que representan los valores, los principios y los derechos constitucionales, ni el criterio de razonabilidad”.

Adicionalmente, esta propuesta guardaría plena concordancia con la posición asumida por el Consejo de Estado anteriormente expuesta, en virtud de la cual, cuando cualquiera de los requisitos establecidos en el artículo 2° de la Ley 232 de 1995, es de imposible cumplimiento por parte de un establecimiento de comercio, procede el cierre inmediato de

manera directa y sin atender a la gradualidad contemplada en el citado artículo. Esta perspectiva resulta además lógica, si se tiene en cuenta que no tendría objeto alguno otorgarle un plazo al contraventor para cumplir una obligación que es de imposible ejecución.

Por otra parte, en lo referente al artículo tercero de la iniciativa, es importante determinar el responsable del Registro Unico de Información sobre uso del suelo que se crea, para lo cual se designará a las autoridades de Planeación del respectivo municipio o distrito.

3. Pliego de modificaciones

Con base en las consideraciones expuestas, se introducen los siguientes cambios al proyecto de ley: en primer lugar, se modifica el párrafo del artículo 4° de la Ley 232 de 1995, para establecer que procederá el cierre definitivo del establecimiento cuando sea imposible el cumplimiento de cualquiera de los requisitos a que hace referencia el artículo 2° de la misma ley.

En segundo orden, se establece que serán las autoridades de planeación del respectivo distrito o municipio las encargadas de llevar el Registro Unico de Información y Consulta de Uso del Suelo.

Por otra parte, se considera prudente aumentar el valor máximo de las multas a que hace referencia el numeral 2 del artículo 4° de la Ley 232 de 1995, de cinco a diez salarios mínimos legales mensuales vigentes que sería el máximo total que se puede imponer dentro de un período de 30 días, con el fin de que dicha sanción cumpla un verdadero fin preventivo, por cuanto la cuantía vigente actualmente hace que algunos establecimientos prefieran pagar la multa y continuar con la actividad vulneratoria, causando graves perjuicios a la comunidad.

Por último, se efectúan unas correcciones de estilo y redacción.

4. Proposición

Con fundamento en las consideraciones expuestas, dese primer debate al Proyecto de ley número 169 de 2006 Senado, *por la cual se adiciona un párrafo al artículo 4° de la ley 232 de 1995 y se dictan otras disposiciones*, con base en el pliego de modificaciones adjunto.

Germán Vargas Lleras,

Honorable Senador de la República.

PLIEGO DE MODIFICACIONES AL PROYECTO DE LEY**NUMERO 169 DE 2006 SENADO**

por la cual se modifica la Ley 232 de 1995

y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley tiene por objeto fortalecer el control a los establecimientos comerciales, a fin de propender por una mejor calidad de vida y una convivencia armónica de los ciudadanos bajo el cumplimiento de los parámetros legales establecidos.

Artículo 2°. Modifícase el artículo 4° de la Ley 232 de 1995, el cual quedará así:

“Artículo 4°. El alcalde, quien haga sus veces, o el funcionario que reciba la delegación, siguiendo el procedimiento señalado en el libro primero del Código Contencioso Administrativo, actuará con quien no cumpla los requisitos previstos en el artículo 2° de esta ley, de la siguiente manera:

1. Requerirlo por escrito para que en un término de 30 días calendario cumpla con los requisitos que hagan falta.

2. Imponerle multas sucesivas hasta por la suma de **10** salarios mínimos mensuales por cada día de incumplimiento y hasta por el término de 30 días calendario.

3. Ordenar la suspensión de las actividades comerciales desarrolladas en el establecimiento, por un término hasta de 2 meses, para que cumpla con los requisitos de la ley.

5. Ordenar el cierre definitivo del establecimiento de comercio, si transcurridos 2 meses de haber sido sancionado con las medidas de suspensión, continúa sin observar las disposiciones contenidas en la presente ley.

Procederá la aplicación directa de la sanción de cierre definitivo cuando la autoridad verifique que el requisito faltante es de imposible cumplimiento por parte del establecimiento de comercio.

Artículo 3°. Registro. Créase el Registro Unico de Información y consulta de uso del suelo en todos los entes territoriales, **el cual estará a cargo de las autoridades de planeación del respectivo distrito o municipio.**

Dicho registro será reglamentado, dentro de los 90 días siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, por las autoridades administrativas municipales y distritales correspondientes.

Artículo 4°. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Germán Vargas Lleras,
Honorable Senador de la República.

TEXTOS DEFINITIVOS

TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN SEGUNDO DEBATE LOS DIAS 5 Y 6 DE DICIEMBRE DE 2006 AL PROYECTO DE LEY NUMERO 040 DE 2006 SENADO, 02 DE 2006 CAMARA, por la cual se hacen algunas modificaciones en el Sistema General de Seguridad Social en Salud y se dictan otras disposiciones, de origen gubernamental, y sus Proyectos acumulados: 01 de 2006 Cámara, 018 de 2006 Cámara, 084 de 2006 Cámara, 130 de 2006 Cámara, 137 de 2006 Cámara, 140 de 2006 Cámara, 141 de 2006 Cámara, 20 de 2006 Senado, 26 de 2006 Senado, 38 de 2006 Senado, 67 de 2006 Senado, 116 de 2006 Senado, 122 de 2006 Senado, 128 de 2006 Senado, 143 de 2006 Senado y el 01 de 2006 Senado 087 de 2006 Cámara.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

CAPITULO I

Disposiciones generales

Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene como objeto realizar ajustes al Sistema General de Seguridad Social en Salud, teniendo como prioridad el mejoramiento en la prestación de los servicios a los usuarios. Con este fin se hacen reformas en los aspectos de dirección, universalización, financiación, equilibrio entre los actores del sistema, racionalización, y mejoramiento en la prestación de servicios de salud, fortalecimiento en los programas de salud pública y de las funciones de inspección, vigilancia y control y la organización y funcionamiento de redes para la prestación de servicios de salud.

CAPITULO II

De la Dirección

Artículo 2°. Administración por resultados. El Ministerio de la Protección Social, como órgano rector del sistema, establecerá **dentro de los seis meses posteriores a la entrada en vigencia de la presente ley** los mecanismos que permitan la evaluación a través de indicadores de gestión y resultados en salud y bienestar de todos los actores que operan en el Sistema General de Seguridad Social en Salud. El Ministerio, como resultado de esta evaluación, podrá definir estímulos o exigir, entre otras, la firma de un convenio de cumplimiento, y si es del caso, suspender en forma cautelar la administración de los recursos públicos, hasta por un año de la respectiva entidad. Cuando las entidades municipales no cumplan con los indicadores de que trata este artículo, los departamentos asumirán su administración durante el tiempo cautelar que se defina. Cuando sean los Departamentos los que incumplen con los indicadores, la administración cautelar estará a cargo de la Superintendencia Nacional de Salud. En el caso de otras entidades el Ministerio de la Protección Social, o quien este delegue administrará dichos recursos. Si hay reincidencia la Superintendencia Nacional de Salud impondrá las sanciones establecidas en la ley.

Artículo 3°. Comisión de Regulación en Salud: Creación y naturaleza. Créase la Comisión de Regulación en Salud, CRES, como unidad administrativa especial, con personería jurídica, autonomía administrativa, técnica y patrimonial; y adscrita al Ministerio de la Protección Social.

El Consejo Nacional de Seguridad Social mantendrá vigentes sus funciones según establezca la Ley 100 mientras no entre en funcionamiento la Comisión reguladora en Salud CRES.

Parágrafo: Se le dará al actual Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud un carácter de asesor y consultor del Ministerio de la Protección Social y de la Comisión de Regulación en Salud. El Ministerio de la Protección Social reglamentará las funciones de asesoría y consultoría del Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud.

Además de las funciones de asesoría y consultoría el Consejo Nacional de Seguridad Social tendrá a su cargo recomendar políticas para la promoción y adopción de medidas para garantizar el acceso de todos los habitantes del territorio nacional a los servicios de salud, independientemente de su ubicación geográfica, condición socioeconómica o cualquier aspecto que pueda imponer barreras para atención en salud y recomendar al Gobierno Nacional las medidas orientadas a asegurar una ampliación equilibrada de la cobertura en salud en términos regionales de manera que en las zonas del país con menos cobertura y acceso en salud, se adelanten campañas especiales de afiliación y atención.

Artículo 4°. Composición. La Comisión de Regulación en Salud estará integrada de la siguiente manera:

1. El Ministro de la Protección Social quien la preside, excepcionalmente podrá delegar sólo en alguno de sus Viceministros.

2. El Ministro de Hacienda y Crédito Público quien: Excepcionalmente podrá delegar sólo en alguno de sus Viceministros.

3. Cinco Comisionados expertos, designados por el Presidente de la República, de ternas enviadas por diferentes entidades tales como: Asociación Colombiana de Universidades, Centros de Investigación en Salud, Centros de Investigación en Economía de la Salud, Asociaciones de Profesionales de la Salud y Asociaciones de Usuarios debidamente organizados. El Gobierno Nacional reglamentará la materia.

Parágrafo: Las ternas serán elaboradas por las anteriores organizaciones, a partir de una lista de elegibles conformada mediante concurso público de méritos para todas las profesiones que incluyan examen de antecedentes laborales, examen de conocimientos sobre el Sistema General de Seguridad Social en Salud, de acuerdo con su experiencia y entrevista conforme lo señale el reglamento.

Artículo 5°. Comisionados Expertos. Los Comisionados expertos de la Comisión de Regulación en Salud serán de dedicación exclusiva.

Los anteriores comisionados ejercerán por períodos individuales de tres (3) años, reelegibles por una sola vez y no estarán sujetos a las disposiciones que regulan la carrera administrativa.

Parágrafo 1°. Los Comisionados estarán sujetos al siguiente régimen de inhabilidades e incompatibilidades:

Los Comisionados no podrán tener directa o a través de terceros ningún vínculo contractual o comercial con Entidades Promotoras de Salud, Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud y productoras o comercializadores mayoristas de medicamentos o insumos hospitalarios.

No podrán ser Comisionados aquellas personas cuyo cónyuge o compañero (a) permanente, o sus parientes en el tercer grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, sean representantes legales, miembros de Junta Directiva o Accionistas o propietarios de Entidades Promotoras de Salud, Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud, Empresas Productoras o Comercializadoras mayoristas de medicamentos o insumos hospitalarios.

Parágrafo 2°. Los expertos deberán ser profesionales mínimo con título de maestría o su equivalente cada uno de ellos deberá acreditar experiencia en su respectiva área no menor de 10 años.

Parágrafo transitorio. Los Comisionados expertos, y seleccionados en la primera integración de la CRES, tendrán los siguientes períodos: Un Comisionado tendrá un período de un (1) año, Dos de dos (2) años y Dos de tres (3) años. Al vencimiento del período de cada uno de estos expertos, el Presidente designará el reemplazo respectivo, con base en los criterios estipulados en el artículo anterior, para períodos ordinarios de tres (3) años.

Artículo 6°. Secretaría Técnica. La Comisión de Regulación en Salud tendrá una secretaria técnica, que apoyará los estudios técnicos que soporten las decisiones de este Organismo. El Secretario Técnico será designado por el Presidente de la Comisión de Regulación.

Artículo 7°. Funciones. La Comisión de Regulación en Salud ejercerá las siguientes funciones:

1. Definir y modificar los Planes Obligatorios de Salud, POS, que las Entidades Promotoras de Salud, EPS, garantizarán a los afiliados según las normas de los Regímenes Contributivo y Subsidiado.

2. Definir y revisar periódicamente el listado de medicamentos esenciales y genéricos que harán parte de los Planes de Beneficios.

3. Definir el valor de la Unidad de Pago por Capitación de cada Régimen. De acuerdo con la presente ley.

4. Definir el valor por beneficiario de los subsidios parciales en salud, sus beneficios y los mecanismos para hacer efectivo el subsidio.

5. Definir los criterios para establecer los pagos moderadores de que trata el numeral 3° del artículo 160 y los artículos 164 y 187 de la Ley 100 de 1993.

6. Definir el régimen que deberán aplicar las EPS para el reconocimiento y pago de las incapacidades originadas en enfermedad general o en las licencias de maternidad, según las normas del Régimen Contributivo.

7. Establecer y actualizar un sistema de tarifas que debe contener entre otros componentes un manual de tarifas mínimas que será revisado cada año. En caso de no revisarse el mismo será indexado con la inflación causada.

8. Definir cuando no medie relación contractual las tarifas mininas para el pago de los servicios prestados en los casos de eventos catastróficos, accidentes de tránsito y atención inicial de urgencias y atención NO POS.

9. Presentar ante las Comisiones Séptimas de Senado y Cámara un informe anual sobre la evolución del Sistema General de Seguridad Social en Salud y las recomendaciones para mejorarlo.

10. Recomendar proyectos de ley o decretos reglamentarios cuando a su juicio sean requeridos en el ámbito de la salud.

11. Adoptar su propio reglamento.

12. Las demás que le sean asignadas por Ley.

Parágrafo 1°. El valor de pagos compartidos y de la UPC serán revisados por lo menos una vez por año, antes de iniciar la siguiente vigencia fiscal, y el nuevo valor se determinará con fundamento en estudios técnicos previos. Sólo en casos excepcionales dicho valor se incrementará automáticamente en una proporción igual al IPC, siempre y cuando se justifique la ausencia de los estudios previos.

Parágrafo 2°. En casos excepcionales, motivados por situaciones de emergencia sanitaria que puedan afectar la salubridad pública, el Ministerio de la Protección Social asumirá temporalmente las funciones de la Comisión de Regulación en Salud.

Parágrafo 3°. Las decisiones de la comisión de regulación en salud que tengan implicaciones o efectos fiscales requerirán el concepto favorable del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Artículo 8°. Financiación. La Comisión de Regulación en Salud se financiará con recursos del Fosyga incluyendo la remuneración de los

Comisionados, la secretaria técnica y los costos de los estudios técnicos necesarios. Dichos estudios serán definidos y contratados por la Comisión.

Artículo 9°. Eliminado..

Artículo 10. Eliminado.

CAPITULO III

Del financiamiento

Artículo 11. Financiación. El Sistema General de Seguridad Social en Salud alcanzará, en los próximos tres años, la cobertura universal de aseguramiento en los niveles I, II y III del Sisbén de las personas que cumplan con los requisitos para la afiliación al sistema.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 48 de la Constitución Política, el Gobierno Nacional deberá presupuestar la totalidad de los recaudos de la subcuenta de solidaridad y ECAT. Por ningún motivo el valor presupuestado puede ser inferior al valor recaudado por estas subcuentas en la vigencia anterior, más la inflación. Los recursos de la UPC no podrán destinarse al pago de pensiones a cargo de las Empresas Promotoras de Salud (EPS).

Artículo 12. Modifícase el inciso primero del artículo 204 de la Ley 100 de 1993, el cual quedará así:

Artículo 204. Monto y distribución de las cotizaciones. La cotización al régimen contributivo de Salud será, a partir del primero (1°) de enero del año **2007**, del **12,5%** del ingreso o salario base de cotización, el cual no podrá ser inferior al salario mínimo. La cotización a cargo del empleador será del **8,5%** y a cargo del empleado del 4%. **Uno punto cinco** de la cotización serán trasladados a la subcuenta de Solidaridad del Fosyga para contribuir a la financiación de los beneficiarios del régimen subsidiado. Las cotizaciones que hoy tienen para salud los regímenes especiales y de excepción se incrementará en **cero punto cinco por ciento**, a cargo del empleador, que será destinado a la subcuenta de solidaridad para completar el **uno punto cinco** a los que hace referencia el presente artículo. El **cero punto cinco** adicional reemplaza en parte el incremento del punto en pensiones aprobado en la ley 797 de 2003, el cual **solo** será incrementado por el Gobierno Nacional en **cero punto cinco**.

Artículo 13. Modifícase el artículo 214 de la Ley 100, el cual quedará así:

Artículo 214. Recursos del Régimen subsidiado. El régimen subsidiado se financiará con los siguientes recursos:

1. De las entidades territoriales.

a) Los recursos del Sistema General de Participaciones en Salud, SGPS que se destinarán previo concepto del Conpes, y en una forma progresiva al Régimen Subsidiado en Salud: en el año 2007 el 56%, en el año 2008 el 61% y en el año 2009 el 65% porcentaje que no podrá ser superado a partir de este año. El porcentaje restante, se destinará, de acuerdo a la reglamentación que expida el Gobierno Nacional, para financiar la atención de la población pobre **no asegurada, las actividades en lo no cubierto por el subsidio a la demanda y a las acciones en salud pública;**

b) Los recursos obtenidos como producto del monopolio de juegos de suerte y azar y los recursos transferidos por ETESA a las entidades territoriales, que no estén asignados por ley a pensiones, funcionamiento e investigación. Estos recursos se contabilizarán como esfuerzo propio territorial;

c) Sin perjuicio de lo previsto en el primer inciso del artículo 60 de la Ley 715 de 2001, a partir del año 2009, del monto total de las rentas cedidas destinadas a salud de los departamentos y el Distrito Capital, se destinarán por lo menos el **25%** a la financiación del régimen subsidiado o el porcentaje que a la entrada de la vigencia de la presente Ley están asignando, si este es mayor. Estos recursos se contabilizarán como esfuerzo propio territorial. Para los años 2007 y 2008 se mantendrá en pesos constantes el monto de los recursos de rentas cedidas asignados al régimen subsidiado en la vigencia 2006;

d) Otros recursos propios de las entidades territoriales que hoy destinan o que puedan destinar en el futuro a la financiación del régimen subsidiado;

e) Los recursos propios y los demás que asignen las entidades territoriales al régimen subsidiado, diferentes a los que deben destinar por ley, deberán estar garantizados de manera permanente.

2. Del Fondo de Solidaridad y Garantía, Fosyga

a) **Uno punto cinco** de la cotización del régimen contributivo y de los regímenes especiales y de excepción;

b) El Gobierno Nacional aportará un monto **por lo menos igual** en pesos constantes más un punto anual adicional a lo aprobado en el presupuesto de la vigencia del año 2007 cuyo monto fue de doscientos ochenta y seis mil novecientos cincuenta y tres millones (\$286.953.000.000). En todo caso el Gobierno Nacional garantizará los recursos necesarios para cumplir con el proceso de universalización en la población de Sisbén I, II y III en los términos establecido en la presente ley;

c) El monto de las cajas de compensación familiar **de que trata el artículo 217 de la Ley 100 de 1993.**

3. Otros.

a) Los recursos que para tal efecto sean aportados por gremios, asociaciones y otras organizaciones;

b) Los rendimientos financieros que produzcan las diferentes fuentes que financian el régimen subsidiado;

c) El 15% de los recursos adicionales que a partir de 1997 reciban los municipios, Distritos y Departamentos como participación y transferencias por concepto de impuesto de rentas sobre la producción de las Empresas de la Industria petrolera causada en la zona de Cupiagua y Cusiana;

d) Los recursos que aporten los afiliados que tienen derecho a subsidio parcial para optar al subsidio pleno o al régimen contributivo.

Parágrafo. Los recursos del régimen subsidiado de salud transferidos por el Sistema General de Participaciones y el Fondo de Solidaridad y Garantía se distribuirán dentro de los municipios y distritos con criterio territorial. En todo caso, se garantizará la continuidad del aseguramiento de quienes lo han adquirido, siempre y cuando cumpla con los requisitos para estar en el régimen subsidiado.

Artículo 14. Pago de Deudas al régimen subsidiado. Los municipios y departamentos destinarán por una sola vez, recursos no comprometidos, provenientes del Fondo de Ahorro y Estabilización Petrolera, FAEP, y del Fondo Nacional de Regalías, para el pago de las deudas con el régimen subsidiado de salud vigentes a 31 de diciembre de 2004 que hayan sido registradas en los estados financieros de las ARS a diciembre de 2005. Si las ARS (a partir de esta Ley EPS del Régimen Subsidiado) con las que se tengan estas cuentas le adeudan a la red de prestadores, el FAEP y el Fondo Nacional de Regalías, realizarán el giro directo a las instituciones prestadoras de servicios de salud de la red pública, previa revisión aprobación de las cuentas pendientes con el régimen subsidiado, por parte de la EPS y del Régimen Subsidiado y de las respectivas IPS, exclusivamente de la Red Pública Hospitalaria.

Artículo 15. Flujo y Protección de los recursos. Los actores responsables de la administración, flujo y protección de los recursos deberán acogerse a las siguientes normas:

a) El gasto de los recursos de la subcuenta de solidaridad del Fosyga se programará anualmente por un valor no inferior al recaudo del año anterior incrementado por la inflación causada y se girará, a las entidades territoriales por trimestre anticipado previo cumplimiento de la radicación de los contratos, la acreditación de cuentas maestras y el envío y cruce de la base de datos de los afiliados, sin que sean exigibles otros requisitos. El no cumplimiento oportuno de estos giros, generará las sanciones correspondientes por parte de la Superintendencia Nacional de Salud de acuerdo a lo establecido en la presente ley. El Ministerio de Hacienda y Crédito Público girará por trimestre anticipado los recursos que por Presupuesto Nacional le correspondan al Fosyga;

b) Todos los recursos de salud, se manejarán en las entidades territoriales mediante los fondos locales, distritales y departamentales de

salud en un capítulo especial, conservando un manejo contable y presupuestal independiente y exclusivo, que permita identificar con precisión el origen y destinación de los recursos de cada fuente. El manejo de los recursos se hará en tres cuentas maestras, con unidad de caja al interior de cada una de ellas. Estas cuentas corresponderán al recaudo y al gasto en salud pública colectiva, régimen subsidiado de salud y prestación de servicios de salud en lo no cubierto por subsidios a la demanda, con las excepciones de algunos rubros que en salud pública colectiva o en prestación de servicios de salud en lo no cubierto por subsidios a la demanda, señale el Ministerio de la Protección Social.

Las cuentas maestras deberán abrirse por entidades financieras que garanticen el pago de intereses a tasas comerciales aceptables, el incumplimiento de lo anterior acarreará las sanciones previstas en el artículo 2° de la presente ley.

El Ministerio de la Protección Social reglamentará la materia, dentro de los tres meses siguientes a la vigencia de la presente ley;

c) Los pagos, efectuados por la entidad territorial a las EPS del régimen subsidiado se harán bimestre anticipado dentro de los 10 días de cada bimestre. Estos pagos se harán solo mediante giro electrónico, a cuentas previamente registradas de entidades que estén debidamente habilitadas mediante la presentación de facturas que cumplan lo previsto en el artículo 617 del Estatuto Tributario;

d) Las Entidades Promotoras de Salud **EPS de ambos regímenes** pagarán, los servicios a los Prestadores de Servicios, mes anticipado en un 100% si los contratos son por capitación. Si fuesen por otra modalidad, como pago por **evento**, global prospectivo o grupo diagnóstico se hará como mínimo un pago anticipado del 50% del valor de la factura, dentro de los cinco días posteriores a su presentación. En caso de no presentarse objeción o glosa alguna, el saldo se pagará dentro de los treinta días siguientes a la presentación de la factura, siempre y cuando haya recibido los recursos del ente territorial **en caso del régimen subsidiado**. De lo contrario, pagará dentro de los quince (15) días posteriores a la recepción del pago. El Ministerio de la Protección Social reglamentará lo referente a la forma y los tiempos de presentación, recepción, remisión y revisión de facturas, glosas y respuesta a glosas y pagos e intereses de mora, asegurando que aquellas facturas que presenten glosas queden canceladas dentro de los 60 días posteriores a la presentación de la factura;

e) Los municipios y distritos destinarán hasta el 0.4% de los recursos del régimen subsidiado para financiar los servicios de interventoría de dicho régimen. La interventoría sólo podrá ser contratada con entidades previamente habilitadas, departamentalmente, de acuerdo con la reglamentación que expida el Ministerio de la Protección Social. De igual forma los municipios y distritos destinarán el 0.2% de los recursos del régimen subsidiado a la Superintendencia Nacional de Salud para financiar sus funciones de inspección, vigilancia y control;

f) Las Entidades Promotoras de Salud del Régimen Subsidiado, manejarán los recursos de salud en cuentas maestras separadas para el recaudo y gasto, en la forma que reglamente el Ministerio de la Protección Social. Sus rendimientos deberán ser invertidos en los Planes Obligatorios de Salud.

Parágrafo 1°. En todo caso, el Gobierno Nacional tomará todas las medidas necesarias para asegurar el flujo ágil y efectivo de los recursos del sistema utilizando, de ser necesario, el giro directo y la sanción a aquellos actores que no aceleren el flujo de los recursos.

Parágrafo 2°. Los giros correspondientes al Sistema General de Participación para salud, destinados a la financiación del Sistema General de Seguridad Social en Salud, se podrán efectuar directamente a los actores del sistema, en aquellos casos en que alguno de los actores no giren oportunamente. Este giro se realizará en la forma y oportunidad que señale el reglamento que para el efecto expida el Gobierno Nacional.

Parágrafo 3°. El Gobierno Nacional, antes de seis meses de la entrada en vigencia de la presente ley, establecerá los mecanismos que busquen eliminar la evasión y la elusión en el Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Parágrafo 4°. El Ministerio de la Protección Social ejercerá las funciones propias del Consejo de Administración del Fosyga.

Parágrafo 5°. Cuando los Entes Territoriales o las Entidades Promotoras de Salud, EPS o ARS no paguen dentro de los plazos establecidos en la presente Ley a las Instituciones Prestadoras de Servicios, están obligadas a reconocer intereses de mora a la tasa legal vigente que rige para las obligaciones financieras.

Parágrafo 6°. Las IPS deberán pagar intereses de mora a los profesionales vinculados a dichas IPS, si transcurridos treinta (30) días de haberse causado la prestación de sus servicios no le haya efectuado el pago correspondiente. El reconocimiento de dichos intereses se hará de acuerdo a la Tasa Legal Vigente que rijan para las obligaciones financieras.

CAPITULO IV

Del aseguramiento

Artículo 16. Organización del aseguramiento. Para efectos de esta ley entiéndase por aseguramiento en salud; la administración del riesgo financiero, la gestión del riesgo en salud, la articulación de los servicios que garantice el acceso efectivo, la garantía de la calidad en la prestación de los servicios de salud y la representación del afiliado ante el prestador y los demás actores sin perjuicio de la autonomía del usuario. Lo anterior exige que el asegurador asuma el riesgo transferido por el usuario y cumpla con las obligaciones establecidas en los Planes Obligatorios de Salud.

Las Entidades Promotoras de Salud en cada régimen son las responsables de cumplir con las funciones indelegables del aseguramiento. Las entidades que a la vigencia de la presente ley administran el régimen subsidiado se denominarán en adelante Entidades Promotoras de Salud del Régimen Subsidiado (EPS-S). Cumplirán con los requisitos de habilitación y demás que señale el reglamento.

A partir de la vigencia de la presente ley el Sistema tendrá las siguientes reglas adicionales para su operación:

a) Se beneficiarán con subsidio total o pleno en el Régimen Subsidiado, las personas pobres y vulnerables del país clasificadas en los niveles I y II del Sisbén o del instrumento que lo reemplace, siempre y cuando no estén en el régimen contributivo o deban estar en él o en otros regímenes especiales y de excepción. Conservarán los subsidios quienes a la vigencia de la presente ley cuenten con subsidios parciales y estén clasificados en los niveles I y II del Sisbén y las poblaciones especiales que el Gobierno Nacional defina como prioritarias. Se promoverá la afiliación de las personas que pierdan la calidad de cotizantes o beneficiarios del régimen contributivo y que pertenezcan a los niveles I y II del Sisbén;

b) La ampliación de cobertura con subsidios parciales a nivel municipal se hará una vez se haya logrado una cobertura del 90% al régimen subsidiado de los niveles I y II del SISBEN y aplicará únicamente para personas clasificadas en el nivel III del SISBEN. Tendrán prioridad quienes hayan perdido su afiliación al régimen contributivo, de acuerdo con la reglamentación que establezca el Gobierno Nacional;

c) Los beneficiarios del nivel III del Sisbén que estén afiliados al Régimen Subsidiado mediante subsidios totales o parciales al momento de la entrada en vigencia de la presente ley y que hayan recibido su carné de régimen subsidiado de acuerdo a las reglas vigentes en el momento de la carnetización, mantendrán su condición siempre y cuando cumplan con los requisitos exigidos para ser beneficiarios;

d) El Gobierno Nacional reglamentará los mecanismos e incentivos para promover que la población del nivel III del Sisbén pueda, mediante los aportes complementarios al subsidio parcial, afiliarse al régimen contributivo o recibir los beneficios plenos del régimen subsidiado. La UPC de los subsidios parciales no podrá ser inferior al 50% del valor;

e) La Comisión de Regulación en Salud actualizará anualmente el Plan Obligatorio en Salud buscando el acercamiento progresivo de los planes de los dos regímenes con tendencia hacia el que se encuentra previsto para el régimen contributivo;

f. El valor total de la UPC del régimen subsidiado será entregado a la EPS del régimen subsidiado. Las actividades propias del POS

subsidiado, incluidas las de promoción y prevención serán ejecutadas a través de las EPS del régimen subsidiado. La prestación de los servicios para la atención de promoción y prevención se hará a través de la red pública contratada por las EPS del régimen subsidiado del respectivo municipio. Cuando las ESES no tengan capacidad para prestar estos servicios de promoción y prevención o cuando los resultados pactados entre EPS del régimen subsidiado y las ESE, se incumplan, estos servicios podrán prestarse a través de otras entidades, previa autorización del Ministerio de la Protección Social o en quien este delegue. Los municipios acordarán con las EPS del régimen subsidiado los mecanismos para que las atenciones en salud y de promoción y prevención se efectúen cerca a la residencia del afiliado, con agilidad y celeridad;

g) No habrá copagos ni cuotas moderadoras en el Régimen Subsidiado en Salud clasificados en el nivel I del Sisbén o el instrumento que lo reemplace;

h) No habrá períodos mínimos de cotización o períodos de carencia superiores a 26 semanas en el régimen contributivo. A los afiliados se les contabilizará el tiempo de afiliación en el régimen subsidiado o en cualquier EPS del régimen contributivo para efectos de los cálculos de los períodos de carencia;

i) La afiliación inicial de la población de desplazados y desmovilizados cuyo financiamiento en su totalidad a cargo del Fosyga, se hará a una entidad promotora de salud de naturaleza pública del orden nacional, sin perjuicio de que preserve el derecho a la libre elección en el siguiente período de traslado. El Gobierno Nacional reglamentará la afiliación de esta población cuando en el respectivo municipio no exista dicha oferta;

j) En aquellos casos de enfermedad de alto costo en los que se soliciten medicamentos y/o servicios no incluidos en el Plan de beneficio del régimen contributivo, las EPS llevarán a consideración del Comité Técnico Científico dichos requerimientos. Si la EPS no estudia oportunamente tales solicitudes ni las tramita ante el respectivo Comité y se obliga a la prestación de los mismos mediante acción de tutela, los costos serán cubiertos por partes iguales entre las EPS y el Fosyga. El Ministerio de la Protección Social reglamentará el presente artículo, dentro de los seis meses posteriores a la entrada en vigencia de la presente ley. En todo caso cuando el Fosyga haga el reconocimiento el pago se hará sobre la base de las tarifas mínimas definidas por la Comisión de Regulación en Salud;

k) Es responsabilidad de los aseguradores el implementar programas de promoción de la salud y prevención de la enfermedad que se enmarquen dentro las prioridades definidas en el Plan Nacional de Salud Pública. La gestión y resultados de dichos programas habrán de ser monitoreados a través de mecanismos de evaluación de que trata el artículo segundo de la presente ley;

l) Por tratarse de una población dispersa geográficamente y con el fin de facilitar la operatividad en la atención en salud de la población de los departamentos de Amazonas, Caquetá, Guaviare, Guainía, Vichada y Vaupés, la población que tenga requisitos para afiliarse al régimen subsidiado las EPS públicas fortalecerán su participación en dichos departamentos;

m) La población reclusa del país se afiliará al Sistema General de Seguridad a través del régimen subsidiado o contributivo según corresponda, en forma total o parcial, de acuerdo al reglamento que para tal fin expida el Ministerio de la Protección Social incluyendo los mecanismos de portabilidad para asegurar que quienes están asegurados puedan obtener servicios en su lugar de reclusión. El INPEC orientará los recursos de que dispone actualmente a la atención intramural y a aquellos servicios que sean complementarios del Plan de Beneficios del régimen subsidiado;

n) Las Instituciones aseguradoras y prestadoras del Sistema de Seguridad Social Integral en Salud deberán adoptar y aplicar dentro de un término no superior a seis (6) meses, un Código de conducta y de buen gobierno que oriente la prestación de los servicios a su cargo y asegure la realización de los fines de la presente ley.

Artículo 17. Regulación de la integración vertical patrimonial y de la posición dominante. Las Empresas Promotoras de Salud (EPS) no podrán contratar, ni a través de terceros ni directamente, con sus propias IPS más del 30% del valor del gasto en salud. Las EPS podrán distribuir este gasto en las proporciones que consideren pertinentes dentro de los distintos niveles de complejidad de los servicios contemplados en el plan obligatorio de salud.

El Gobierno Nacional reglamentará dentro de los seis meses siguientes a la vigencia de la presente ley, las condiciones de competencia necesarias para evitar el abuso de posición dominante o conflictos de interés, de cualquiera de los actores del sistema de salud.

Dese un período de transición de 1 año para aquellas EPS que sobrepasen el 30% de Integración Vertical aprobado en el artículo 17 de la presente ley para que se ajusten a este porcentaje.

Parágrafo. Las EPS del Régimen Contributivo garantizarán la inclusión en sus redes de Instituciones Prestadoras de Salud de carácter público

Artículo 18. Contratación en el Régimen Subsidiado y EPS Públicas del Régimen Contributivo. Las Entidades Promotoras de Salud del régimen subsidiado contratarán obligatoria y efectivamente un mínimo porcentual del gasto en salud con las Empresas Sociales del Estado debidamente habilitadas en el municipio de residencia del afiliado, siempre y cuando exista allí la correspondiente capacidad resolutive. Dicho porcentaje será, como mínimo, el **sesenta (60%)**. Lo anterior estará sujeto al cumplimiento de requisitos e indicadores de calidad y resultados, oferta disponible, indicadores de gestión y tarifas competitivas. Las Entidades Promotoras de Salud de naturaleza pública del Régimen Contributivo, deberán contratar como mínimo el 60% del gasto en salud con las ESE escindidas del ISS siempre y cuando exista capacidad resolutive y se cumpla con indicadores de calidad y resultados, indicadores de gestión y tarifas competitivas.

El Ministerio de la Protección Social reglamentará este artículo de tal manera que permita la distribución adecuada de este porcentaje en los diferentes niveles de complejidad, teniendo en cuenta la diversidad de las diferentes Entidades Territoriales.

Parágrafo. Se garantizará los servicios de baja complejidad de manera permanente en el municipio de residencia de los afiliados, salvo cuando a juicio de estos sea más favorable recibirlos en un municipio diferente con mejor accesibilidad geográfica.

Artículo 19. Liquidación de contratos en el régimen subsidiado. Los gobernadores y/o alcaldes tendrán un plazo de seis (6) meses a partir de la vigencia de la presente ley, para liquidar de mutuo acuerdo, en compañía de las EPS del Régimen Subsidiado, los contratos que hayan firmado las Entidades territoriales como consecuencia de la operación del Régimen Subsidiado, y que tengan pendiente liquidar en cada Entidad Territorial.

En los casos en que no haya acuerdo para la liquidación o que los entes territoriales no lo hagan una vez vencido el plazo señalado en el presente artículo, el Ministerio de la Protección Social reglamentará el mecanismo por el cual se permita que, a través de un mecanismo de arbitramento técnico se proceda a la liquidación de los mismos, en el menor tiempo posible.

Artículo 20. Aseguramiento de los Independientes contratistas de Prestación de Servicios. Los independientes contratistas de prestación de servicios cotizarán al Sistema General de Seguridad Social en Salud, el porcentaje obligatorio para salud sobre una base de la cotización máxima de un 40% del valor mensualizado del contrato. El contratista podrá autorizar a la entidad contratante el descuento y pago de la cotización sin que ello genere relación laboral.

Para los demás contratos y tipos de ingresos el Gobierno Nacional reglamentará un sistema de presunción de ingresos con base en la información sobre las actividades económicas, la región de operación, la estabilidad y la estacionalidad del ingreso.

Parágrafo. Cuando el contratista pueda probar que ya está cotizando sobre el tope máximo de cotización no le será aplicable lo dispuesto en el presente artículo.

Artículo 21. Aseguramiento del Alto Costo. Para la atención de enfermedades de alto costo las empresas promotoras de salud contratarán el reaseguro o reasegurarán directa o colectivamente dicho riesgo, de conformidad con la reglamentación que sobre la materia expida el Gobierno Nacional

Artículo 22. Prestación de servicios de salud a la población pobre en lo no cubierto por subsidios a la demanda. Las Entidades territoriales contratarán con Empresas Sociales del Estado debidamente habilitadas, la atención de la población pobre no asegurada y lo no cubierto por subsidios a la demanda. Cuando la oferta de servicios no exista o sea insuficiente en el municipio o en su área de influencia, la entidad territorial, previa autorización del Ministerio de la Protección Social o por quien delegue, podrá contratar con otras Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud debidamente habilitadas.

Parágrafo. Se garantiza a todos los colombianos la atención inicial de urgencias en cualquier IPS del país. Las EPS o las entidades territoriales responsables de la atención a la población pobre no cubierta por los subsidios a la demanda, no podrán negar la prestación y pago de servicios, a las IPS que atiendan sus afiliados, cuando estén causados por este tipo de servicios, aún sin que medie contrato. El incumplimiento de esta disposición, será sancionada por la Superintendencia Nacional de Salud con multas, por una sola vez o sucesivas, hasta de **2.000** salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) por cada multa, y en caso de reincidencia podrá conllevar hasta la pérdida o cancelación del registro o certificado de la institución.

Artículo 23. Movilidad entre regímenes. Con el ánimo de lograr la permanencia en el sistema, los afiliados al régimen subsidiado que ingresen al régimen contributivo deberán informar tal circunstancia a la entidad territorial para que proceda a suspender su afiliación la cual se mantendrá por un año, término dentro del cual podrá reactivarlo.

Artículo 24. Del subsidio a la cotización. Aquellas personas que teniendo derecho al régimen subsidiado pero que, hayan cotizado al régimen contributivo dos (2) años dentro de los últimos cuatro (4), tendrán prioridad en cualquier programa de subsidio a la cotización que como desarrollo de la presente ley, se implemente en el Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Parágrafo. El Subsidio a la cotización, una vez sea definido por la comisión reguladora, se mantendrá por lo menos durante un año a los beneficiarios del mismo.

Artículo 25. Obligaciones de las Aseguradoras para garantizar la Integralidad y continuidad en la Prestación de los Servicios:

Las Empresas Promotoras de Salud, EPS, del régimen contributivo y subsidiado deberán atender con la celeridad y la frecuencia que requiera la complejidad de las patologías de los usuarios del mismo. Así mismo las citas médicas deben ser fijadas con la rapidez que requiere un tratamiento oportuno por parte de la EPS, en aplicación de los principios de accesibilidad y calidad correspondiente.

El Gobierno Nacional reglamentará dentro de los seis meses siguientes a la expedición de la presente ley, los límites de afiliación a las entidades promotoras de salud, previo estudio técnico que se realice de acuerdo a las capacidades técnicas, científicas y administrativas de las mismas.

Artículo 26. Eliminado.

Artículo 27. Eliminado.

CAPITULO V

De la prestación de servicios de salud

Artículo 28. De la Regulación en la prestación de servicios de salud. Con el fin de regular la prestación de los servicios de salud el Ministerio de la Protección Social definirá:

a) Los requisitos y el procedimiento para la habilitación de nuevas Instituciones prestadoras de servicios de salud teniendo en cuenta criterios poblacionales, epidemiológicos, financieros, socioeconómicos y condiciones del mercado. Toda nueva Institución Prestadora de Servicios de Salud, habilitará en forma previa al inicio de actividades, ante el Ministerio de la Protección Social los servicios de salud que preten-

da prestar. El Ministerio podrá delegar la habilitación en las entidades territoriales;

b) Definir las medidas necesarias para evitar la selección adversa y selección de riesgo de los usuarios por parte de las EPS y de los entes territoriales, para evitar la distribución inequitativa de los costos de la atención de los distintos tipos de riesgo;

c) El diseño de un sistema de clasificación de IPS, con base en los indicadores, que provea el sistema obligatorio de garantía de calidad relacionado con el Sistema Tarifario, de manera que incentive a las IPS para ascender en su clasificación y optar por mejores tarifas;

d) Los mecanismos para que las EPS, de los diferentes regímenes, garanticen a los afiliados la posibilidad de escoger entre las diferentes opciones de IPS existentes en la red ofrecida por la aseguradora en su área de influencia, sin perjuicio de lo previsto en la presente ley como porcentaje mínimo a contratar con la red pública de prestación de servicios en el régimen subsidiado.

Parágrafo 1º. El usuario que vea menoscabado su derecho a la libre escogencia de IPS o que se haya afiliado con la promesa de obtener servicios en una determinada red de prestadores y esta no sea cierta, podrá cambiar de aseguradora sin importar el tiempo de permanencia en esta. El traslado voluntario de un usuario podrá hacerse a partir de un año de afiliado a esa EPS según reglamentación que para dichos efectos expida el Ministerio de la Protección Social. La Superintendencia Nacional de Salud podrá delegar en las entidades territoriales la autorización de estos traslados. La aseguradora que incurra en las causales mencionadas en el presente artículo, salvo las limitaciones a la libre elección derivadas del porcentaje de obligatoria contratación con la red pública.

Parágrafo 2º. Certifíquense los municipios que con rango de capitales, que a la entrada de la vigencia de la presente ley no hayan sido certificados para el manejo autónomo de los recursos destinados a la salud, en virtud de lo establecido de la Ley 715 de 2001.

Parágrafo 3º. Organización y funcionamiento de redes para prestación de servicios de salud. El servicio de salud a nivel territorial se prestará mediante la integración de redes, entendida esta como la articulación de Instituciones Prestadoras de Servicios Públicos, Privadas o Mixtas con diferentes grados de complejidad relacionados entre sí, mediante un Sistema de referencia y contrarreferencia, normas técnicas administrativas, sistemas de información y apoyo logístico que conduzcan a la prestación de servicios con oportunidad y calidad.

Artículo 29. De la prestación de servicios por parte de las instituciones públicas. La prestación de servicios de salud por parte de las instituciones públicas solo se hará a través de Empresas Sociales del Estado (ESE) que podrán estar constituidas por una o varias sedes o unidades prestadoras de servicios de salud. En todo caso, toda unidad prestadora de servicios de salud de carácter público deberá hacer parte de una Empresa Social del Estado, excepto las unidades de prestación de servicios de salud que hacen parte de las empresas industriales y comerciales del Estado y de aquellas entidades públicas cuyo objeto no es la prestación de servicios de salud. En cada municipio existirá una ESE o una unidad prestadora de servicios integrante de una ESE.

Parágrafo 1º. Cuando por las condiciones del mercado de su área de influencia, las Empresas ESE no sean sostenibles financieramente en condiciones de eficiencia, las entidades territoriales podrán transferir recursos que procuren garantizar los servicios básicos requeridos por la población, en las condiciones y requisitos que establezca el reglamento.

Parágrafo 2º. La Nación y las entidades territoriales promoverán los servicios de Telemedicina para contribuir a la prevención de enfermedades crónicas, capacitación y a la disminución de costos y mejoramiento de la calidad y oportunidad de prestación de servicios como es el caso de las imágenes diagnósticas. Especial interés tendrán los departamentos de Amazonas, Casanare, Caquetá, Guaviare, Guainía, Vichada y Vaupés.

Artículo 30. Regulación de las Empresas Sociales del Estado. El Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud, reglamentará dentro

de los seis meses a partir de la vigencia de la presente ley, los siguientes aspectos:

a) Los requisitos para la creación, transformación, categorización, organización, y operación de las Empresas Sociales del Estado, teniendo en cuenta los siguientes criterios: Población, densidad poblacional, perfil epidemiológico, área de influencia, accesibilidad geográfica y cultural, servicios que ofrece, grado de complejidad, capacidad instalada, capital de trabajo, producción, sostenibilidad, diseño y la participación de la Empresa Social del Estado, ESE, en la red de su área de influencia;

b) La forma de constituir Empresas Sociales del Estado cuando se trata de empresas de propiedad de varias entidades territoriales que se asocian;

c) Las condiciones y requisitos para que las entidades territoriales puedan transferir a las Empresas Sociales del Estado, ESE, recursos, cuando por las condiciones del mercado las ESE, en condiciones de eficiencia, no sean sostenibles;

d) Los mecanismos de conformación, las funciones y funcionamiento de las juntas directivas del nivel nacional, departamental, distrital y municipal. En todo caso estas deberán estar integradas en forma tal que un tercio de sus integrantes estén designados por la comunidad, un tercio represente el sector científico de la salud y un tercio al sector político-administrativo.

Parágrafo 1º. Mientras el Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud reglamente el presente artículo, y a partir de la vigencia de la presente ley, cualquier creación o transformación de una nueva Empresa Social del Estado (ESE) deberá tener previamente, su visto bueno.

Parágrafo 2º. Las Instituciones Prestadoras de Salud públicas que en el momento vienen funcionando y tienen contratación vigente podrán continuar su ejecución, y dispondrán de un año a partir de la fecha de la vigencia de la presente ley para transformarse en Empresas Sociales del Estado o afiliarse a una.

Parágrafo 3º: Por ser de categoría especial de entidad pública descentralizada, el Gobierno Nacional expedirá seis meses después de la entrada en vigencia de la presente ley, la reglamentación en lo referido a conformación de juntas directivas, nombramientos, evaluación y remoción de gerentes, régimen salarial, prestacional, sistemas de costos, información, adquisición y compras de las Empresas Sociales del Estado.

Parágrafo 4º. Para los Departamentos nuevos creados por la Constitución de 1991 en su artículo 309, que presenten condiciones especiales, y el Departamento del Caquetá, el Ministerio de la Protección Social reglamentará en los seis meses siguientes a la expedición de esta ley, la creación y funcionamiento de las Empresas Sociales del Estado, con los servicios especializados de mediana y alta complejidad requeridos, priorizando los servicios de Telemedicina.

La Contratación de servicio de Salud para las Empresas Sociales del Estado de estos Departamentos se realizará preferiblemente con las EPS públicas administradoras del régimen subsidiado, las cuales se fortalecerán institucionalmente.

Artículo 31. Los Gerentes de las Empresas Sociales del Estado serán nombrados por períodos institucionales de cuatro (4) años, mediante concurso de méritos que deberá realizarse dentro de los tres meses, contados desde el inicio del período del Presidente de la República o del Jefe de la Entidad Territorial respectiva, según el caso. Para lo anterior, la Junta Directiva conformará una terna, previo procesos de selección de la cual, el nominador, según estatutos, tendrá que nombrar el respectivo Gerente.

Los Gerentes de las Empresas Sociales del Estado podrán ser reelegidos por una sola vez, previo concurso de méritos.

En caso de vacancia absoluta del gerente, deberá adelantarse el mismo proceso de selección y el período del gerente seleccionado culminará al vencimiento del período institucional. Cuando la vacancia se produzca a menos de doce meses de terminar el respectivo período, el jefe de la administración Nacional o Territorial a la que pertenece la ESE, designará gerente.

Los Gerentes de las ESE podrán ser reelegidos cuando la Junta Directiva así lo proponga al nominador, siempre y cuando cumpla con los indicadores de evaluación conforme lo señale el Reglamento.

Parágrafo transitorio. Los Gerentes de las ESE de los niveles Nacional, Departamental y Distrital cuyo período de tres años termine el 31 de diciembre de 2006 o durante el año 2007 continuarán ejerciendo el cargo hasta el 31 de marzo de 2008.

Para el caso del nivel municipal que terminen período el 31 de diciembre de 2006, la respectiva Junta Directiva convocará a concurso de méritos del cual enviará terna al Jefe de la entidad territorial respectiva, para que designe Gerente hasta el 31 de marzo de 2008.

Los Gerentes de las ESE municipales que terminen su período de tres años durante el año 2007, continuarán ejerciendo el cargo hasta el 31 de marzo de 2008.

Para el caso de los Gerentes de las ESE, que a la vigencia de esta Ley hayan sido nombrados por concurso de méritos o reelegidos, continuarán ejerciendo hasta finalizar el período para el cual fueron nombrados o reelegidos. Para la culminación del período de cuatro años determinado en esta ley, la Junta Directiva convocará a concurso de méritos del cual enviará terna al Jefe de la Entidad Territorial respectiva, quien designará al Gerente para que culmine el período institucional.

Artículo 32. Del pasivo prestacional de las empresas sociales del Estado. En concordancia con el artículo 242 de la Ley 100 de 1993, los artículos 61, 62, 63 de la Ley 715 de 2001, el Gobierno Nacional a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y los entes territoriales departamentales firmarán los contratos de concurrencia y pagarán el pasivo prestacional por concepto de cesantías, reserva para pensiones y pensiones de jubilación, vejez, invalidez y sustituciones pensionales, causadas en las Empresas Sociales del Estado al finalizar la vigencia de 1993.

Parágrafo. Concédase plazo de un (1) año a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley para que el Ministerio de Hacienda y las entidades territoriales departamentales emitan los bonos pensionales respectivos de acuerdo a la concurrencia entre el Gobierno Nacional y el ente territorial Departamental. El incumplimiento de lo establecido en el presente artículo será sancionado como falta gravísima

Artículo 33. Del fortalecimiento de Asociaciones y/o Cooperativas de las ESES. El Gobierno Nacional, departamental y municipal promoverá la creación y el fortalecimiento de asociaciones y/o cooperativas de las ESE, que tengan como objetivo fortalecer la red pública hospitalaria.

Estas asociaciones y/o cooperativas ofrecerán servicios y/o podrán proveer insumos, siempre y cuando beneficien a las entidades con economía de escala, calidad, oportunidad, eficiencia y transparencia.

Artículo 34. Prohibición en la prestación de servicios de salud. En ningún caso se podrán prestar servicios asistenciales de salud directamente por parte de los Entes Territoriales.

CAPITULO VI Salud Pública

Artículo 35. De la Salud Pública. La salud pública está constituida por el conjunto de políticas que buscan garantizar de una manera integrada, la salud de la población por medio de acciones de salubridad dirigidas tanto de manera individual como colectiva ya que sus resultados se constituyen en indicadores de las condiciones de vida, bienestar y desarrollo del país. Dichas acciones se realizarán bajo la rectoría del Estado y deberán promover la participación responsable de todos los sectores y de la comunidad.

Artículo 36. Plan Nacional de Salud Pública. El Gobierno Nacional definirá el Plan Nacional de Salud Pública para cada cuatrienio, el cual quedará expresado en el respectivo Plan Nacional de Desarrollo. Su objetivo será la atención y prevención de los principales factores de riesgo para la salud y la promoción de condiciones y estilos de vida saludables, fortaleciendo la capacidad de la comunidad y la de los diferentes niveles territoriales para actuar. Este plan debe incluir:

a) El perfil epidemiológico, identificación de los factores protectores, de riesgo y determinantes, la incidencia y prevalencia de las principales enfermedades que definan las prioridades en salud pública. “Para el efecto se tendrán en cuenta las investigaciones adelantadas por el Ministerio de la Protección Social y cualquier Entidad Pública o privada” En materia de vacunación, salud sexual y reproductiva, salud mental con énfasis en violencia intrafamiliar, drogadicción y suicidio;

b) Las actividades que busquen promover el cambio de estilos de vida saludable y la integración de estos en los distintos niveles educativos;

c) Las acciones que, de acuerdo con sus competencias, debe realizar el nivel nacional, los niveles territoriales y las aseguradoras;

d) El plan financiero y presupuestal de salud pública, definido en cada uno de los actores responsables del Sistema General de Seguridad Social en Salud, incluyendo las entidades territoriales, y las EPS;

e) Las coberturas mínimas obligatorias en servicios e intervenciones de salud, las metas en morbilidad y mortalidad evitables, que deben ser alcanzadas y reportadas con nivel de tolerancia cero, que serán fijadas para cada año y para cada período de cuatro años;

f) Las metas y responsabilidades en la vigilancia de salud pública y las acciones de inspección, vigilancia y control de los factores de riesgo para la salud humana;

g) Las prioridades de salud pública que deben ser cubiertas en el Plan Obligatorio de Salud y las metas que deben ser alcanzadas por las EPS, tendientes a promover la salud y controlar o minimizar los riesgos de enfermar o morir;

h) Las actividades colectivas que estén a cargo de la Nación y de las entidades territoriales con recursos destinados para ello, deberán complementar las acciones previstas en el Plan Obligatorio de Salud. El Plan de salud pública de intervenciones colectivas, reemplazará el Plan de Atención Básica;

i) Los modelos de atención, tales como, salud familiar y comunitaria, atención primaria y atención domiciliaria;

j) El plan nacional de inmunizaciones que estructure e integre el esquema de protección específica para la población colombiana, en particular los biológicos, a ser incluidos y que se revisarán cada cuatro años con la asesoría del Instituto Nacional de Salud y el Comité Nacional de Prácticas de Inmunización,

k) El plan deberá incluir acciones orientadas a la promoción de la salud mental, y el tratamiento de los trastornos de mayor prevalencia, la prevención de la violencia, el maltrato, la drogadicción y el suicidio;

l) El Plan incluirá acciones dirigidas a la promoción de la salud sexual y reproductiva, así como medidas orientadas a responder a comportamiento de los indicadores de mortalidad materna.

Parágrafo 1º. El Estado garantizará, que los programas de televisión en la franja infantil incluyan de manera obligatoria la promoción de hábitos y comportamientos saludables

Parágrafo 2º. Las Empresas Promotoras de Salud, EPS, y las entidades territoriales presentarán anualmente un plan operativo de acción, cuyas metas serán evaluadas por parte del Ministerio de la Protección Social, de acuerdo con la reglamentación que se expida para tal efecto. Las personas que administran los recursos deberán contar con suficiente formación profesional e idónea para hacerlo.

Parágrafo 3º. El Ministerio de la Protección Social definirá los protocolos de atención que respondan a las prioridades definidas en el literal a) del presente artículo. El Ministerio definirá los protocolos de atención, remisión y tratamiento de los servicios de urgencias para los trastornos mentales de mayor prevalencia.

Parágrafo 4º. El Plan de Salud Pública de intervenciones colectivas y los programas de salud ocupacional incluirán necesariamente acciones orientadas a la prevención de los trastornos mentales y la promoción de la salud mental, las acciones deberán ser diseñadas a partir de indicadores que den cuenta del estado de la salud mental en el ámbito territorial respectivo y se orientarán a la detección temprana, oportuna y efectiva de los trastornos psicológico, así como reducir su duración. Se

propenderá por vincular a la comunidad en el desarrollo e implementación de las mismas.

Parágrafo 5°. En los casos de peligro o afectación de la salud de una persona, particular en salud mental y psicológica, es responsabilidad del Estado intervenir dentro del marco institucional para una atención y protección adecuada a los enfermos mentales, y exigir la solidaridad social cuando ella sea indispensable.

Parágrafo 6°. En cumplimiento de la Ley 972 de julio de 2005, las entidades que conforman el Sistema de Seguridad Social en Salud, en lo de sus competencias, no podrán negarse a la prestación del servicio público, correspondiente que permitan asegurar el goce no sólo de los servicios de asistencia médica, sino también los derechos hospitalarios, de laboratorio y farmacéuticos requeridos según lo aprobado por la Comisión Reguladora en Salud, al usuario del Sistema de Salud o paciente infectado con VIH/SIDA o que padezca de cualquier enfermedad considerada ruinosa o catastrófica y asistencia médica.

Al paciente asegurado será obligatoria su atención por parte de la EPS. Si este perdiera su afiliación por causas relativas a incapacidad prolongada no podrá suspenderse su tratamiento terapéutico, la EPS recobrará al Fosyga según la reglamentación que se expida para el efecto.

El paciente que se encuentre por fuera del Sistema de Seguridad Social de la Salud sin capacidad de pago será atendido por la respectiva entidad territorial con cargo a recursos provenientes de oferta de acuerdo con la reglamentación que para el efecto se expida.

Parágrafo 7°. De las funciones del Instituto Nacional de Salud, INS. El INS se fortalecerá técnicamente para cumplir además de las funciones descritas en el Decreto 272 de 2004, las siguientes:

a) Definir e implementar el modelo operativo del Sistema de Vigilancia y Control en Salud Pública en el Sistema General de Seguridad Social en Salud;

b) Realizar los estudios e investigación que soporten al Ministerio de la Protección Social para la toma de decisiones para el Plan Nacional de Salud.

Artículo 37. Supervisión en algunas áreas de Salud Pública. Corresponde al Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos, Invima, como autoridad sanitaria nacional, además de las dispuestas en otras disposiciones legales, las siguientes:

a) La evaluación de factores de riesgo y expedición de medidas sanitarias relacionadas con alimentos y materias primas para la fabricación de los mismos;

b) La competencia exclusiva de la inspección, vigilancia y control de la producción y procesamiento de alimentos, de las plantas de beneficio de animales, de los centros de acopio de leche y de las plantas de procesamiento de leche y sus derivados así como el transporte asociado a estas actividades;

c) La competencia exclusiva de la inspección, vigilancia y control sanitario de la importación y exportación de alimentos y materias primas para la producción de los mismos, en puertos, aeropuertos y pasos fronterizos, sin perjuicio de las competencias que por ley le corresponden al Instituto Agropecuario, ICA. Corresponde a los departamentos, distritos y a los municipios de categorías 1, 2, 3 y especial, la vigilancia y control sanitario de la distribución, comercialización de alimentos y de los establecimientos gastronómicos, así como el transporte asociado a los mismos;

d) La garantía mediante una tecnología de señalización de medicamentos, su identificación en cualquier parte de la cadena de distribución, desde la producción hasta el consumidor final con el objetivo de evitar la falsificación, adulteración, vencimiento y contrabando. Las entidades territoriales exigirán tanto a distribuidores como a productores que todos los medicamentos que se comercialicen en su jurisdicción cumplan con estos requisitos.

Los establecimientos farmacéuticos minoristas se ajustarán a las siguientes definiciones: Farmacia-Droguería: Es el establecimiento farmacéutico dedicado a la elaboración de preparaciones magistrales y a la

venta al detal de medicamentos alopáticos, homeopáticos, fitoterapéuticos, dispositivos médicos, suplementos dietarios, cosméticos, productos de tocador, higiénicos y productos que no produzcan contaminación o pongan en riesgo la salud de los usuarios. Estos productos deben estar ubicados en estantería independiente y separada. En cuanto a la recepción y almacenamiento, dispensación, transporte y comercialización de medicamentos y dispositivos médicos, se someterán a la normatividad vigente, en la materia.

Droguería: Es el establecimiento farmacéutico dedicado a la venta al detal de productos enunciados y con los mismos requisitos contemplados para Farmacia-Droguería, a excepción de la elaboración de preparaciones magistrales.

Parágrafo 1° El Invima, podrá delegar algunas de estas funciones en las entidades territoriales.

Artículo 38. Suprimido.

CAPITULO VII

Inspección, vigilancia y control

Artículo 39. Definiciones. Para efectos del presente título de la ley, se adoptan las siguientes definiciones:

A. **Inspección:** La inspección, es el conjunto de actividades y acciones encaminadas al seguimiento, monitoreo y evaluación del Sistema General de Seguridad Social en Salud y que sirven para solicitar, confirmar y analizar de manera puntual la información que se requiera sobre la situación de los servicios de salud y sus recursos, sobre la situación jurídica, financiera, técnica-científica, administrativa y económica de las entidades sometidas a vigilancia de la Superintendencia Nacional de Salud, dentro del ámbito de su competencia.

Son funciones de inspección entre otras las visitas, la revisión de documentos, el seguimiento de peticiones de interés general o particular, la práctica de investigaciones administrativas.

B. **Vigilancia:** La vigilancia, consiste en la atribución de la Superintendencia Nacional de Salud para advertir, prevenir, orientar, asistir y propender porque las entidades encargadas del financiamiento, aseguramiento, prestación del servicio de Salud, atención al usuario, participación social y demás sujetos de vigilancia de la Superintendencia Nacional de Salud, cumplan con las normas que regulan el sistema general de seguridad social en salud para el desarrollo de este.

C. **Control:** El control consiste en la atribución de la Superintendencia Nacional de Salud para ordenar los correctivos tendientes a la superación de la situación crítica o irregular (jurídica, financiera, económica, técnica, científico-administrativa) de cualquiera de sus vigilados y sancionar las actuaciones que se aparten del ordenamiento legal bien sea por acción o por omisión.

Artículo 40. Sistema de Inspección, Vigilancia y Control. Créase el Sistema de inspección, vigilancia y control del Sistema General de Seguridad Social en Salud como un conjunto de normas, agentes, y procesos articulados entre sí, el cual estará en cabeza de la Superintendencia Nacional de Salud de acuerdo con sus competencias constitucionales y legales, sin perjuicio de las facultades asignadas al Instituto Nacional de Salud y al Invima.

Artículo 41. Ejes del Sistema de Inspección, Vigilancia y control de la Superintendencia Nacional de Salud. Para cumplir con las funciones de inspección, vigilancia y control la Superintendencia Nacional de Salud ejercerá sus funciones teniendo como base los siguientes ejes:

1°. Financiamiento. Su objetivo es vigilar por la eficiencia, eficacia y efectividad en la generación, flujo, administración y aplicación de los recursos del sector salud.

2. Aseguramiento. Su objetivo es vigilar el cumplimiento de los derechos de afiliación o vinculación de la población a un plan de beneficios de salud.

3. Prestación de servicios de atención en salud y salud pública. Su objetivo es vigilar el aseguramiento y la prestación y de los servicios de atención en salud individual y colectiva en condiciones de disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y estándares de calidad, en las fases de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento y rehabilitación.

4. Atención al usuario y participación social. Su objetivo es garantizar el cumplimiento de los derechos de los usuarios en el Sistema General de Seguridad Social en Salud, así como los deberes por parte de los diferentes actores del Sistema General de Seguridad Social en Salud; de igual forma promocionar y desarrollar los mecanismos de participación ciudadana y de protección al usuario del servicio de salud.

5. Eje de acciones y medidas especiales. Su objetivo es adelantar los procesos de intervención forzosa administrativa para administrar o liquidar las entidades vigiladas que cumplen funciones de explotación u operación de monopolios rentísticos cedidos al sector salud, Empresas Promotoras de Salud e Instituciones Prestadoras de Salud de cualquier naturaleza, así como para intervenir técnica y administrativamente las direcciones territoriales de salud. Tratándose de liquidaciones voluntarias, la Superintendencia Nacional de Salud ejercerá inspección, vigilancia y control sobre los derechos de los afiliados y los recursos del sector salud. En casos en que la Superintendencia Nacional de Salud revoque el certificado de autorización que le otorgue a las Empresas Promotoras de Salud o Administradoras del Régimen Subsidiado, deberá decidir sobre su liquidación.

6. Información. Vigilar que los actores del Sistema garanticen la producción de los datos con calidad, cobertura, pertinencia, oportunidad, fluidez y transparencia.

7. Focalización de los subsidios en salud. Vigilar que se cumplan los criterios para la determinación, identificación y selección de beneficiarios y la aplicación del gasto social por parte de las entidades territoriales.

8. Administración del riesgo de lavado de activos y financiación del terrorismo. Vigilar que las entidades del Sistema de Seguridad Social en Salud, sometidas a su inspección, control o vigilancia, cumplan con los criterios para prevenir que dichas entidades sean creadas o utilizadas para el lavado de activos o la financiación del terrorismo, de conformidad con los estándares internacionales.

Artículo 42. Conciliación ante la Superintendencia Nacional de Salud. La Superintendencia Nacional de Salud podrá actuar como conciliadora, de oficio o a petición de parte, en los conflictos que surjan entre sus vigilados y/o entre estos y los usuarios generados en problemas que no les permitan atender sus obligaciones dentro del Sistema General de Seguridad Social en Salud, afectando el acceso efectivo de los usuarios al servicio de salud. Los acuerdos conciliatorios tendrán efecto de cosa juzgada y el acta que la contenga, donde debe especificarse con toda claridad las obligaciones a cargo de cada una de ellas, prestará mérito ejecutivo.

Parágrafo. En el trámite de los asuntos sometidos a conciliación, la Superintendencia Nacional de Salud aplicará las normas generales de la conciliación previstas en la Ley 640 de 2001.

Artículo 43. Objetivos de la Superintendencia Nacional de Salud. La Superintendencia Nacional de Salud, en ejercicio de sus atribuciones de inspección, vigilancia y control, desarrollará, **además de los señalados en otras disposiciones**, los siguientes objetivos:

a) **Fijar las políticas de Inspección, Vigilancia y Control del Sistema General de Seguridad Social en Salud;**

b) Exigir la observancia de los principios y fundamentos del servicio público esencial de Seguridad Social en Salud;

c) Vigilar el cumplimiento de las normas que regulan el Sistema General de Seguridad Social en Salud y promover el mejoramiento integral del mismo;

d) Proteger los derechos de los usuarios, en especial, su derecho al aseguramiento y al acceso al **servicio de atención en salud, individual y colectiva, en condiciones de disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y estándares de calidad en las fases** de promoción, prevención, tratamiento y rehabilitación en salud;

e) **Velar porque la prestación de los servicios de salud se realicen sin ningún tipo de presión o condicionamiento frente a los profesionales de la medicina y las instituciones prestadoras de salud;**

f) **Velar por la eficiencia en la generación, recaudo, flujo, administración, custodia y aplicación** de los recursos **con destino a la prestación de los servicios de salud;**

g) Evitar que se produzca el abuso de la posición dominante dentro de los actores del Sistema General de Seguridad Social en Salud;

h) Promover la participación ciudadana y establecer mecanismos de rendición de cuentas a la comunidad, que deberá efectuarse por lo menos una vez al año, por parte de los actores del sistema.

Artículo 44. Funciones y Facultades de la Superintendencia Nacional de Salud. La Superintendencia Nacional de Salud, además de las funciones y facultades ya establecidas en otras disposiciones, cumplirá dentro del sistema de inspección, vigilancia y control, las siguientes:

a) Adelantar funciones de inspección, vigilancia y control al Fondo de Solidaridad y Garantías, Fosyga y demás actores del sistema, incluidos los regímenes especiales y exceptuados contemplados en la ley 100 de 1993;

b) Inspeccionar, vigilar y controlar que las Direcciones Territoriales de Salud cumplan a cabalidad con las funciones señaladas por ley, conforme a los principios que rigen a las actuaciones de los funcionarios del Estado, e imponer las sanciones a que haya lugar. En virtud de la misma potestad mediante decisión motivada, de oficio o a petición de parte podrá abocar el conocimiento de aquellos asuntos que se tramitan en las entidades territoriales de salud, cuando se evidencia la vulneración de dichos principios;

c) Con sujeción a las normas contenidas en el Código Contencioso Administrativo, señalará los procedimientos aplicables a los vigilados de la Superintendencia Nacional de Salud respecto de las investigaciones administrativas sancionatorias que deba surtir, respetando los derechos del debido proceso, defensa, o contradicción y doble instancia;

d) Introducir mecanismos de autorregulación y solución alternativa de conflictos en el Sistema General de Seguridad Social en Salud.

e) Ejercer la competencia preferente de la inspección, vigilancia y control frente a sus vigilados, en cuyo desarrollo podrá iniciar, proseguir o remitir cualquier investigación o juzgamiento de competencia de los demás órganos que ejercen inspección, vigilancia y control dentro del Sistema General de Seguridad Social en Salud, garantizando el ejercicio de la ética profesional, la adecuada relación médico paciente y el respeto de los actores del sistema por la dignidad de los pacientes y de los profesionales de la salud;

f) Sancionar en el ámbito de su competencia y denunciar ante las instancias competentes las posibles irregularidades que se puedan estar cometiendo en el Sistema General de Seguridad Social de Salud;

g) Sancionar, conforme a lo ordenado en el artículo 8° de esta Ley, al Fondo de Solidaridad y Garantía y/o al Consorcio que lo administre, según corresponda, con multa de hasta dos mil (2000) salarios mínimos legales mensuales vigentes;

h) Vigilar, inspeccionar y controlar que se cumplan los criterios para la determinación, identificación y selección de beneficiarios y aplicación del gasto social por parte de las Entidades Territoriales;

i) Las demás que conforme a las disposiciones legales se requieran para cumplimiento de sus objetivos;

j) Autorizar la constitución y/o habilitación y expedir el certificado de funcionamiento de las Entidades Promotoras de Salud del Régimen Contributivo y Subsidiado.

Parágrafo. Para el cumplimiento de su función de inspección y vigilancia, la Superintendencia Nacional de Salud podrá contratar la realización de programas o labores especiales con firmas de auditoría.

Artículo 45. Función jurisdiccional de la Superintendencia Nacional de Salud. Con el fin de garantizar la efectiva prestación del derecho a la salud de los usuarios del Sistema General de Seguridad Social en Salud y en ejercicio del artículo 116 de la Constitución Política, la Superintendencia Nacional de Salud podrá conocer y fallar en derecho, con carácter definitivo y con las facultades propias de un juez, en los siguientes asuntos:

a) Cobertura de los procedimientos, actividades e intervenciones del Plan Obligatorio de Salud cuando su negativa por parte de las entidades promotoras de salud o entidades que se les asimilen, ponga en riesgo o amenace la salud del usuario;

b) Reconocimiento económico de los gastos en que haya incurrido el afiliado por concepto de atención de urgencias en caso de ser atendido en una IPS que no tenga contrato con la respectiva EPS cuando haya sido autorizado expresamente por la EPS para una atención específica y en caso de incapacidad, imposibilidad, negativa injustificada o negligencia demostrada de la Entidad Promotora de Salud para cubrir las obligaciones para con sus usuarios;

c) Conflictos que se susciten en materia de multiafiliación dentro del Sistema General de Seguridad Social en Salud;

d) Conflictos relacionados con libre elección que se susciten entre los usuarios y las aseguradoras y entre estos y las prestadoras de servicios de salud y conflictos relacionados con la movilidad dentro del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

e) En caso de presiones indebidas a los profesionales de la salud que afecten su ética profesional y la dignidad de su profesión.

Parágrafo 1º. La Superintendencia Nacional de Salud solo podrá conocer y fallar estos asuntos a petición de parte. No podrá conocer de ningún asunto que por virtud de las disposiciones legales vigentes deba ser sometido al proceso de carácter ejecutivo o acciones de carácter penal.

Parágrafo 2º. El procedimiento que utilizará la Superintendencia Nacional de Salud en el trámite de los asuntos de que trata este artículo será el previsto en el artículo 148 de la Ley 446 de 1998.

Artículo 46. Defensor del Usuario en salud. Créase la figura del defensor del usuario en salud que dependerá de la Superintendencia Nacional de Salud en coordinación con la Defensoría del Pueblo. Su función será la de ser vocero de los afiliados ante las respectivas EPS en cada departamento o en el distrito capital, con el fin de conocer, gestionar y dar traslado a las instancias competentes de las quejas relativas a la prestación de servicios de salud.

Créase el fondo - cuenta, dependiente de la Superintendencia Nacional de Salud, encargado de recaudar y administrar los recursos destinados a la financiación de los costos que demande la defensoría del usuario. Dicho fondo se alimentará con los recursos girados por las EPS para el sostenimiento del mismo. El Ministerio de la Protección Social reglamentará todo lo relacionado con el número de defensores, la elección de los mismos quienes deben ser elegidos por los usuarios y la forma como deben contribuir, cada EPS para la financiación de dicho Fondo.

CAPITULO VIII

Disposiciones finales

Artículo 47. Disposición transitoria - excedentes de la Subcuenta Ecat. De los excedentes de la subcuenta de eventos catastróficos y accidentes de tránsito, del Fondo de Solidaridad y Garantías, (Fosyga), acumulados a diciembre 31 de 2005, se utilizará, por una sola vez, la suma de ciento cincuenta mil millones de pesos (\$150.000.000.000) para la prestación de servicios a la población pobre en lo no cubierto con subsidios a la demanda. Estos servicios serán liquidados a las tarifas mínimas.

Los recursos se distribuirán entre las entidades territoriales y/o en la red pública hospitalaria, de acuerdo con los criterios que para tal efecto defina el Ministerio de la Protección Social y se ejecutarán a través de una cuenta especial en el respectivo Fondo de Salud.

Artículo 48. De la información en el Sistema General de Seguridad Social: En el transcurso de los siguientes seis meses contados a partir de la vigencia de la presente ley, el Ministerio de la Protección Social definirá el plan de implementación del Sistema Integrado de Información de la Protección Social, SISPRO, este Plan será enviado al Congreso Nacional.

Dicho sistema deberá cumplir las siguientes funciones:

a) Registrar la información de acuerdo con las normas emanadas del Ministerio de la Protección Social. Capturar y sistematizar la información del Sistema de Vigilancia Epidemiológica, SIVIGILA, y ponerla a disposición del Instituto Nacional de Salud, del Ministerio de la Protección Social, la Comisión de Regulación en Salud, el Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud y de las Entidades Territoriales;

b) Recoger y sistematizar la información que determine el Ministerio de la Protección Social para monitorear los resultados en salud de las Entidades Territoriales, las aseguradoras y los prestadores con el fin de alimentar el Sistema de Rectoría y Administración por resultados previstos en el artículo 2º de la presente ley.

Parágrafo 1º. En todo caso las Entidades Promotoras de Salud, EPS, garantizarán la administración en línea de las bases de datos de los afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Salud, asegurando su depuración, y el correcto y oportuno registro de las novedades. Estas se administrarán de acuerdo a los lineamientos técnicos del Ministerio de la Protección Social y estarán al servicio de los diversos actores que deben tomar decisiones especialmente el Ministerio de la Protección Social, el Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud, el Fosyga, la Superintendencia Nacional de Salud, los Municipios, Distritos y Departamentos, las Administradoras del Régimen Subsidiado y los prestadores de servicios.

Parágrafo 2º. La rendición de información y la elaboración de los RIPS será obligatoria para todas las entidades y organizaciones del sector que tengan parte en su elaboración y consolidación.

Artículo 49. Régimen de contratación de EPS Públicas: Las Empresas promotoras de Salud del Régimen Subsidiado y Contributivo Públicas tendrán el mismo régimen de contratación que las Empresas Sociales del Estado

Artículo 50. Vigencia y derogatorias. La presente Ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las demás normas que le sean contrarias.

Parágrafo. Los derechos para efectos de la Seguridad Social en Salud para los pueblos Indígenas se regirán por las normas vigentes.

Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido al artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, nos permitimos presentar el texto definitivo aprobado en sesión plenaria del Senado de la República el día 5 y 6 de diciembre de 2006 **al Proyecto de ley número 040 de 2006 Senado, 02 de 2006 Cámara, por la cual se hacen algunas modificaciones en el Sistema General de Seguridad Social en Salud y se dictan otras disposiciones, de origen gubernamental, y sus Proyectos Acumulados: 01 de 2006 Cámara, 018 de 2006 Cámara, 084 de 2006 Cámara, 130 de 2006 Cámara, 137 de 2006 Cámara, 140 de 2006 Cámara, 141 de 2006 Cámara, 20 de 2006 Senado, 26 de 2006 Senado, 38 de 2006 Senado, 67 de 2006 Senado, 116 de 2006 Senado, 122 de 2006 Senado, 128 de 2006 Senado, 143 de 2006 Senado y el 01 de 2006 Senado- 087 de 2006 Cámara**”, y de esta manera continúe su trámite legal y reglamentario en la Cámara de Representantes.

Cordialmente,

Dilian Francisca Toro, Reginaldo Montes, Ponentes Coordinadores; Miguel Pinedo Vidal, Iván Díaz Matéus, Dieb Maloof Cuse, Claudia Rodríguez de C., Ponentes.

CONTENIDO

Gaceta número 656 - Martes 12 de diciembre de 2006
SENADO DE LA REPUBLICA

	Págs.
PROYECTOS DE LEY	
Proyecto de ley número 181 de 2006 Senado, por medio de la cual se establece la naturaleza y características de las cooperativas y pre Cooperativas de Trabajo Asociado y se dictan otras disposiciones	1
PONENCIAS	
Ponencia para primer debate presentada a consideración de la honorable Comisión Quinta del Senado de la República y texto propuesto al Proyecto de ley número 174 de 2006 Senado, 024 de 2006 Cámara, por medio de la cual se crea e implementa el Programa Agro Ingreso Seguro, AIS.....	7
Informe de ponencia para primer debate y pliego de modificaciones al Proyecto de ley número 169 de 2006 Senado, por la cual se adiciona un parágrafo al artículo 4º de la Ley 232 de 1995 y se dictan otras disposiciones.....	12
TEXTO DEFINITIVOS	
Texto definitivo aprobado en segundo debate los días 5 y 6 de diciembre de 2006 al Proyecto de ley número 040 de 2006 Senado, 02 de 2006 Cámara, por la cual se hacen algunas modificaciones en el Sistema General de Seguridad Social en Salud y se dictan otras disposiciones, de origen gubernamental, y sus Proyectos acumulados: 01 de 2006 Cámara, 018 de 2006 Cámara, 084 de 2006 Cámara, 130 de 2006 Cámara, 137 de 2006 Cámara, 140 de 2006 Cámara, 141 de 2006 Cámara, 20 de 2006 Senado, 26 de 2006 Senado, 38 de 2006 Senado, 67 de 2006 Senado, 116 de 2006 Senado, 122 de 2006 Senado, 128 de 2006 Senado, 143 de 2006 Senado y el 01 de 2006 Senado 087 de 2006 Cámara	15